
Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras

PID_00266879

Albert Font i Segura
Josep Gràcia i Casamitjana
Milagros Orozco Hermoso
Mònica Vinaixa i Miquel

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 5 horas



Albert Font i Segura

Profesor titular Derecho internacional privado. Universidad Pompeu Fabra.

Josep Gràcia i Casamitjana

Profesor asociado Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona.

Milagros Orozco Hermoso

Profesora asociada Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona.

Mònica Vinaixa i Miquel

Profesora visitante Derecho internacional privado. Universidad Pompeu Fabra.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Raquel Xalabarder Plantada (2019)

Cuarta edición: septiembre 2019

© Albert Font i Segura, Josep Gràcia i Casamitjana, Milagros Orozco Hermoso, Mònica Vinaixa i Miquel

Todos los derechos reservados

© de esta edición, FUOC, 2019

Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona

Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea éste eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares del copyright.

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción | 5 |
| Objetivos | 7 |
| 1. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras: conceptos y fuentes | 9 |
| 1.1. Introducción | 9 |
| 1.2. Distinción entre reconocimiento y eficacia probatoria | 13 |
| 1.3. Efectos reconocidos de las resoluciones judiciales extranjeras ... | 14 |
| 1.3.1. Efecto de cosa juzgada | 14 |
| 1.3.2. Efecto ejecutivo | 16 |
| 1.3.3. Alcance de los efectos reconocidos | 17 |
| 1.4. Modelos de reconocimiento y ejecución | 18 |
| 1.4.1. Reconocimiento de fondo o material | 18 |
| 1.4.2. Reciprocidad | 19 |
| 1.4.3. Reconocimiento y ejecución formal o procesal | 20 |
| 1.4.4. Reconocimiento automático | 21 |
| 1.4.5. La ejecución directa | 23 |
| 1.5. Pluralidad de regímenes y delimitación | 25 |
| 1.5.1. Pluralidad de regímenes y criterios para la delimitación | 25 |
| 1.5.2. Regímenes europeos | 27 |
| 1.5.3. Regímenes convencionales | 29 |
| 1.5.4. Régimen autónomo | 29 |
| 2. Régimen europeo de reconocimiento y ejecución en el orden civil | 31 |
| 2.1. Principios informadores | 31 |
| 2.2. Régimen europeo de reconocimiento y ejecución en el orden civil patrimonial: el Reglamento 1215/2012 | 33 |
| 2.2.1. Resoluciones judiciales extranjeras susceptibles de reconocimiento y de ejecución | 33 |
| 2.2.2. Condiciones del reconocimiento y de la ejecución | 34 |
| 2.2.3. La supresión del exequátur | 42 |
| 3. El régimen autónomo de reconocimiento y ejecución | 45 |
| 3.1. Principios informadores | 45 |
| 3.2. Resoluciones judiciales extranjeras susceptibles de reconocimiento y de ejecución | 46 |
| 3.3. Introducción del reconocimiento incidental | 47 |
| 3.4. Condiciones del reconocimiento y de la ejecución | 47 |

| | |
|---|----|
| 3.5. El procedimiento de reconocimiento y ejecución | 48 |
| Resumen | 50 |
| Ejercicios de autoevaluación | 53 |
| Solucionario | 58 |

Introducción

El presente módulo hace referencia a uno de los sectores del derecho internacional privado en los que se manifiesta con mayor relieve el objetivo de preservar la continuidad en el espacio de las relaciones jurídicas. En efecto, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras permite conceder eficacia más allá del territorio de la jurisdicción en las que estas resoluciones han sido dictadas. Este sector del derecho internacional privado permite superar el carácter estrictamente territorial de la validez y eficacia de las resoluciones judiciales. Reconocer y ejecutar una resolución extranjera comporta dar validez a una solución previamente adoptada por una jurisdicción extranjera. Por consiguiente, se reconoce la creación, modificación o extinción de derechos establecidos por una jurisdicción ajena. Este reconocimiento implica dar efectos procesales a la resolución extranjera e, incluso, se reconoce su carácter ejecutivo si la resolución tenía en el país de origen este efecto (declaración de ejecutividad). Se garantiza así la continuidad de la que hablábamos.

Veremos que el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales responde a diferentes modelos. En este sentido, se dará una perspectiva en la que se constatará una evolución que va dirigida a facilitar y simplificar el reconocimiento y ejecución, hasta el punto de que se ha llegado a suprimir el propio reconocimiento y ejecución, concebido como sistema de control de las resoluciones extranjeras. El contexto de integración de la UE propicia un ámbito en el que ha habido un grado de desarrollo y profundización mayor en este camino hacia una mayor simplificación.

El ordenamiento jurídico español contiene varios regímenes de reconocimiento y ejecución. Atendiendo a las fuentes de producción normativa, se pueden distinguir regímenes comunitarios, convencionales y autónomo. Esta pluralidad obliga a establecer los criterios para delimitar cuál de los regímenes de reconocimiento y ejecución es el aplicable en función del origen de la resolución, de la naturaleza de la resolución, de la materia sobre la cual se han dictado los pronunciamientos de la resolución, etc. La multiplicidad de convenios existentes en este ámbito, especialmente de carácter bilateral, impide hacer un análisis detallado. Sin embargo, el examen de los regímenes europeos y autónomo proporciona los instrumentos suficientes para poder enfrentarse a cualquiera de los regímenes convencionales.

El régimen de reconocimiento que es objeto de análisis es el contenido en el Reglamento Bruselas I (1215/2012), estableciendo cuáles son las resoluciones susceptibles de ser reconocidas y ejecutadas, cuáles son las causas de denegación o las condiciones impuestas por el reconocimiento y cuál es el procedimiento a través del cual se canaliza la solicitud de reconocimiento y ejecución.

Esta exposición proporciona las herramientas para poder comprender los mecanismos de funcionamiento del resto de los reglamentos europeos (Reglamento 4/2009, en materia de obligaciones alimentarias; Reglamento 2201/2003, en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones).

El régimen autónomo está previsto en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC).

Objetivos

Los principales objetivos que debe alcanzar el estudiante con el estudio de este módulo son los siguientes:

1. Tener la capacidad para definir el concepto de reconocimiento y ejecución con objeto de poder comprender la función, los objetivos y las consecuencias que se derivan del reconocimiento y ejecución de una resolución extranjera.
2. Comprender los diferentes modelos de reconocimiento con objeto de obtener una perspectiva atenta a la evolución que ha tenido este sector del derecho internacional privado.
3. Asumir la pluralidad de regímenes de reconocimiento y ejecución existente en el ordenamiento jurídico español.
4. Comprender las implicaciones que se derivan de la UE como comunidad de integración en el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.
5. Tener la capacidad para delimitar los diferentes regímenes de reconocimiento y ejecución.
6. Comprender los principios que definen cada uno de estos regímenes.
7. Tener la competencia para saber aplicar los diferentes regímenes de reconocimiento y ejecución expuestos, en particular para entender y aplicar las causas de denegación o condiciones establecidas.
8. Tener la competencia para comprender los procedimientos de reconocimiento y ejecución y conocer las normas que los regulan.

1. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras: conceptos y fuentes

1.1. Introducción

Las resoluciones judiciales no tienen per se ninguna eficacia fuera del territorio donde han sido dictadas. Así pues, partimos del principio de estricta territorialidad del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, por consiguiente, de las resoluciones adoptadas en el ejercicio de este poder.

Los litigios concluyen con una decisión judicial vinculante para las partes y para todas las autoridades del Estado de la jurisdicción donde se ha dictado esta decisión. Esta eficacia territorialmente limitada se desprende del ejercicio de la potestad jurisdiccional como manifestación de la soberanía del Estado. Este aspecto viene proclamado en el ordenamiento jurídico español en el artículo 117 CE. Las autoridades de un determinado Estado y, en especial, el aparato coactivo para hacer efectiva la justicia solo quedan vinculadas por las decisiones pronunciadas por las instancias del mismo Estado. El punto de partida es así la ineficacia de las resoluciones judiciales extranjeras (adoptadas por una jurisdicción ajena, la del **Estado de origen** o **Estado requirente**) y la imposibilidad de aceptar sus efectos en el foro (**Estado de recepción** o **Estado requerido**), incluso aunque esta resolución extranjera hubiera sido pronunciada respecto a derechos, intereses, bienes o personas que estén situados en el Estado requerido.

Ineficacia

Las resoluciones judiciales extranjeras no tienen, en principio, ninguna eficacia más allá del territorio de la jurisdicción en la que han sido dictadas.

Ejemplo

Si una mujer divorciada de nacionalidad ecuatoriana quiere contraer matrimonio con un español en España ante la autoridad civil española no podría hacerlo si la sentencia de divorcio hubiera sido dictada en el Ecuador. En efecto, aquella resolución ecuatoriana no tendría ninguna eficacia en territorio español ni ante ninguna autoridad española y, por lo tanto, habría un impedimento de vínculo al no constar que se ha disuelto el matrimonio que había celebrado en el Ecuador con un ecuatoriano.

Ejemplo

La sentencia dictada en Italia por la que se condena al pago de 143.852 euros a una sociedad con sede en Valladolid por incumplimiento de contrato no tiene ningún efecto en España y, por consiguiente, no vincula al aparato judicial español de forma que no podría iniciarse en España un proceso de ejecución forzosa contra la empresa española.

Evidentemente, esta situación es un inconveniente ante supuestos internacionales, tanto si lo son en origen –al iniciar el litigio–, como si lo son *ex post*. En el ejemplo expuesto antes, tanto podría ser que la sentencia ecuatoriana se hubiera dictado cuando la mujer ya residía en España (con el elemento de extranjería presente desde el inicio del proceso) como que se hubiera adoptado cuando la mujer todavía residía en Ecuador (sin que el supuesto litigioso

presentara ningún elemento de extranjería al empezar y concluir el proceso judicial, si bien se habría internacionalizado posteriormente cuando la mujer trasladara su residencia habitual a España).

La carencia de eficacia extraterritorial de las resoluciones judiciales provocaría la necesidad de repetir el proceso en cada uno de los Estados en los que se busca satisfacer unos determinados intereses o proclamar un determinado derecho subjetivo, lo que desembocaría en diferentes sentencias dictadas por diferentes jurisdicciones respecto a un mismo supuesto litigioso. Huelga decir que se contravendría así la economía procesal. Hay que observar, además, que la repetición simultánea o sucesiva del proceso en diferentes países fácilmente podría conducir a una disparidad de pronunciamientos, a decisiones incompatibles o inconciliables entre sí. La tutela judicial efectiva podría quedar comprometida, ya que estaríamos ante soluciones faltas de seguridad, inestables y discontinuas.

Ejemplo

Una sentencia francesa que declara que un belga es propietario de un bien mueble (una obra de arte, por ejemplo) situado en España podría ser contradicha por una sentencia española que declara que el propietario de este mismo bien mueble situado en España es otra persona. La sentencia francesa sería inconciliable con la española. Más allá todavía, el título de propiedad invocado por el belga en España sería claudicante, ya que en nuestro país la sentencia francesa no tendría eficacia y encima quedaría consagrada la propiedad de otra persona sobre aquel bien en una sentencia constitutivo-declarativa válida y eficaz en territorio español.

Ejemplo

La reclamación de paternidad ejercida por una mujer alemana en representación de su hija ante la jurisdicción alemana tendrá, si prospera, consecuencias jurídicas evidentes (por ejemplo, relativas al estado civil, a los alimentos o a cuestiones sucesorias). Ahora bien, la filiación de una persona respecto a otra declarada en la sentencia alemana no constituiría un estado civil en España y no tendría ningún efecto.

Actividad 1

Planteaos por qué en ambos casos podríamos afirmar que se crea una situación claudicante.

Ante esta situación, sabiendo además que el objetivo primordial del derecho internacional privado es precisamente el de superar **la discontinuidad en el espacio de las soluciones jurídicas**, no tiene que resultar extraño que un sector de la disciplina esté destinado a desterrar este inconveniente. Este sector es el del **reconocimiento de resoluciones extranjeras**. La existencia de un sistema de reconocimiento de decisiones extranjeras implica que se admite que otras jurisdicciones puedan resolver litigios que eventualmente presenten vínculos con el Estado requerido y que las resoluciones que adopten pueden tener eficacia extraterritorial. En definitiva, se admite la competencia judicial internacional de otras jurisdicciones y, por este motivo, se pueden reconocer decisiones extranjeras.

Seguridad jurídica

Un sistema de reconocimiento y ejecución proporciona seguridad jurídica en el tráfico jurídico externo al dotar de continuidad en el espacio a las soluciones jurídicas adoptadas en otro Estado.

Sin embargo, debemos tener presente el punto de partida, que no es otro que el carácter estrictamente territorial de las resoluciones judiciales. De este modo, para que desplieguen efectos, estas resoluciones judiciales extranjeras tienen que ser reconocidas en un Estado diferente al que han sido dictadas. Por eso mismo, el sistema de reconocimiento es, en principio, estatal y territorial: cada Estado decide unilateralmente sobre la eficacia que deben tener en su territorio las resoluciones judiciales extranjeras.

Exclusividad del sistema de reconocimiento y ejecución

Un planteamiento convencional y, más aún, supranacional permitiría superar este esquema regido por el principio de exclusividad.

Las motivaciones para establecer un sistema de reconocimiento son fundamentalmente de carácter práctico. No existe una obligación que derive del derecho internacional público para reconocer resoluciones judiciales extranjeras. El TC, en la STC 199/1994 de 4 de julio, ha aludido al principio de cooperación entre jurisdicciones. En consecuencia, hay un interés de las partes, pero también de los Estados, para que las decisiones judiciales que resuelvan los eventuales litigios estén destinadas a tener una eficacia territorial más allá del territorio del Estado al que pertenecen los tribunales competentes. Por lo tanto, se tiene que dar a estas decisiones un **efecto internacional** mediante un sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones que conceda una validez extraterritorial a las decisiones extranjeras, por intervención de las autoridades del Estado receptor o requerido.

El reconocimiento consiste en homologar o validar aquella resolución extranjera invocada por una parte legítimamente interesada para que pueda desplegar efectos en el Estado requerido.

Así pues, el reconocimiento se produce en la medida en que una parte pretenda hacer valer en el Estado de recepción los efectos jurídicos de una resolución dictada en el Estado de origen. Este reconocimiento implica dotar de **efectos jurídicos** a aquella resolución extranjera. Tal como veremos, esta homologación consiste además en un control sobre la resolución judicial, precisamente por el hecho de ser extranjera.

El reconocimiento y ejecución se obtiene, con carácter general, con un procedimiento específico y exclusivamente destinado a homologar una situación extranjera, el procedimiento de **exequátur**.

Los presupuestos de aplicación establecidos en el sistema de reconocimiento son los siguientes:

1) La solución jurídica debe estar contenida en una decisión, es decir, en un acto de voluntad de una autoridad pública que tiene por objeto resolver una cuestión de derecho privado. Las formas jurídicas de las decisiones extranjeras son:

- resoluciones judiciales (término más amplio que el de sentencia) dictadas en un procedimiento contencioso que, en principio, tienen que ser firmes (si bien hay excepciones, como por ejemplo en los reglamentos comunitarios);
- medidas provisionales o cautelares (por ejemplo, en los reglamentos comunitarios);
- transacciones judiciales (Reglamento 1215/2012 y otros convenios multilaterales y bilaterales);
- condenas en costas (reglamentos comunitarios o convenios multilaterales);
- laudos arbitrales (Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras y Convenio de Ginebra de 1961 sobre arbitraje comercial internacional); y
- documentos y actos públicos.

2) Estas decisiones tienen que ser extranjeras –por lo tanto, desde nuestra perspectiva, dictadas por autoridades públicas no españolas– aquellas que operan en el nombre de la soberanía de un Estado diferente al español (las decisiones de autoridades consulares españolas no son extranjeras, aunque se pronuncian fuera de España).

3) La decisión tiene que hacer referencia a cuestiones de derecho privado (civil, mercantil, laboral) y que afecten a particulares o a sujetos que actúan en esta calidad.

En cualquier caso, hay que tener presente que el reconocimiento puede ser global o parcial. Será **global** cuando el reconocimiento se pueda predicar respecto a todos los pronunciamientos de la decisión extranjera. Por el contrario, será **parcial** cuando se reconocen únicamente algunos de los pronunciamientos de la decisión extranjera. Esta posibilidad es realmente útil, por ejemplo, respecto a una decisión penal extranjera que contiene aspectos de carácter civil (delito penal e indemnización por responsabilidad civil) o de una decisión que contiene varios pronunciamientos, cuyos efectos puedan ser separables. También se ha utilizado el reconocimiento parcial cuando la decisión extranjera presenta algunos pronunciamientos contrarios al orden público del Estado de recepción. El reconocimiento parcial puede provenir asimismo del hecho de que los diferentes pronunciamientos separables contenidos en la decisión extranjera sean objeto de la aplicación de diferentes regímenes jurídicos de reconocimiento, por ejemplo, alimentos, custodia de menores, estado civil.

Resoluciones judiciales

En este apartado nos vamos a centrar en el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos contenciosos.

Presupuestos de aplicación del sistema de reconocimiento

Solución jurídica basada en una decisión adoptada por una autoridad pública extranjera en materia de derecho privado.

Ejemplo

Una resolución extranjera en la que, además de disolver el vínculo matrimonial, se establece el régimen económico matrimonial existente hasta dicha disolución, puede ser reconocida en España solo en cuanto a la primera cuestión si el solicitante así lo pide, al tratarse de dos pronunciamientos separables. Así pues, el pronunciamiento relativo al régimen económico matrimonial no tendría eficacia en España.

Ejemplo

Una resolución italiana en la que, además de disolver el vínculo matrimonial, se establece el régimen económico matrimonial existente hasta dicha disolución puede ser reconocida en España si bien se tendrán que aplicar dos regímenes diferentes en relación con cada uno de los pronunciamientos. Así, en cuanto a la última cuestión, se aplicará el Convenio bilateral entre España e Italia, mientras que en cuanto al pronunciamiento relativo a la disolución del vínculo matrimonial se aplicará el Reglamento 2201/2003, al tratarse de dos pronunciamientos que materialmente tienen que ser regidos por dos regímenes de reconocimiento diferentes (recordad que la materia relativa al régimen económico matrimonial queda excluida tanto del Reglamento 1215/2012, como del Reglamento 2201/2003, como evidentemente del Reglamento 4/2009).

1.2. Distinción entre reconocimiento y eficacia probatoria

La solicitud de reconocimiento activa una tarea de la jurisdicción ordinaria consistente en homologar o validar la resolución extranjera. De todos modos, esta solicitud es opcional. La parte interesada, en lugar de solicitar el reconocimiento y ejecución de una decisión extranjera en un país determinado, puede optar por iniciar de nuevo un proceso en este país. En caso de que así sea, ya no se puede hablar de reconocimiento de una decisión extranjera, incluso aunque esta decisión se aporte como prueba al proceso incoado de nuevo. En este sentido, hay que distinguir entre el **reconocimiento de una decisión extranjera** y la **eficacia probatoria** que puede tener una decisión extranjera. En el primer lugar –reconocimiento–, se trata de determinar si se acepta una solución extranjera ya constituida, en el segundo lugar se trata de documentos extranjeros utilizados como instrumentos probatorios. En este supuesto, la decisión extranjera no pretende ser adoptada como solución de la controversia, sino que únicamente tiene el carácter de prueba documental. Es simplemente un medio de prueba. Así, se acreditan los hechos que constan en el documento, debido al efecto probatorio del mismo (artículo 323 LEC), y el juez español valora la prueba aportada de acuerdo con las leyes españolas. La resolución extranjera no será homologada como tal y, por lo tanto, no se le reconocen los efectos procesales y materiales propios de una resolución.

En el caso de que se opte por iniciar de nuevo el proceso, se adoptará una solución a un supuesto internacional de acuerdo con el sistema de derecho internacional privado del país donde se cursa el proceso. En cambio, si se prefiere solicitar el reconocimiento, se está apostando por que las autoridades del Estado receptor acepten la solución que ha dado un tribunal extranjero.

Ejemplo

La empresa española X reclama ante los tribunales argentinos el pago de una supuesta deuda a la empresa argentina Y, filial de la empresa española Z. El tribunal argentino dicta una resolución que no satisface los intereses de la empresa española al considerar que la deuda ya había sido saldada por la empresa argentina.

Opciones

Si se inicia de nuevo un procedimiento en otra jurisdicción, se opta por obtener una nueva solución a la causa litigiosa. Si se pretende reconocer una resolución extranjera, se opta por dar validez extraterritorial a una causa litigiosa ya resuelta por un tribunal extranjero.

Opción A: la empresa española X abre de nuevo un proceso en España reclamando el pago de la deuda mencionada a la empresa argentina Y y a la empresa española Z, matriz de la anterior. Esta demanda comporta el inicio de un proceso en el que el juez español adoptará una resolución propia y material destinada a resolver la causa litigiosa. La eventual aportación de una resolución extranjera para demostrar que no había una deuda pendiente solo tendrá un efecto probatorio que simplemente puede condicionar la solución que al final adoptará el juez español. Esta solución puede coincidir o no con la adoptada por el tribunal argentino. La resolución extranjera simplemente puede probar que la empresa argentina Y saldó la deuda y que, en cualquier caso, así ha quedado establecido en el país en el que emana la resolución, pero esta resolución argentina no tiene fuerza obligatoria en España. Se hace valer la resolución argentina para demostrar un hecho.

Opción B: la solicitud de reconocimiento por parte de la empresa argentina Y, que busca un efecto de cosa juzgada que impida que se abra de nuevo un proceso, lo que pretende es que la resolución argentina despliegue efectos en territorio español y que la jurisdicción española no se pronuncie sobre el fondo del asunto. La validación de esta resolución extranjera no tendrá meros efectos probatorios sino que se dotará a aquella resolución del efecto de cosa juzgada. La solución adoptada por el tribunal argentino, conforme a la cual la deuda ya estaba saldada, despliega efectos en territorio español al ser reconocida y tiene, por lo tanto, fuerza obligatoria en España. Se hace valer la resolución argentina para que sea aceptada como única solución válida a aquel conflicto.

En la última opción (B), lo que se persigue es asegurar la continuidad de aquella solución contenida en una decisión extranjera. Precisamente porque se trata de una decisión dictada por una jurisdicción extranjera, es necesario que esa decisión sea sometida a un filtro o control. Esta problemática tiene que venir regulada por un sistema específico, el de reconocimiento de las decisiones extranjeras, diferenciado de las normas de competencia judicial internacional, así como de las normas relativas a la solución material del caso.

1.3. Efectos reconocidos de las resoluciones judiciales extranjeras

En el sistema jurídico español, las vías para que las decisiones judiciales extranjeras tengan efectos en España son el **reconocimiento** y la **declaración de ejecutividad** (exequátur).

Ejecución impropia

Hay que tener presente que existe también el procedimiento de control a efectos constitutivos registrales, conocido como **ejecución impropia**. El acceso a los registros públicos de resoluciones extranjeras determina un reconocimiento incidental registral, regulado en el art. 59 LCJIMC. El reconocimiento directo para el registrador no excluye que un interesado inste un procedimiento exequátur.

Por eso, hablamos de un **sistema de reconocimiento y ejecución**. El sistema de reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras supone la posibilidad de admitir los siguientes efectos procesales: **efecto de cosa juzgada material** y **efecto ejecutivo**.

1.3.1. Efecto de cosa juzgada

El reconocimiento de una resolución extranjera implica darle autoridad de cosa juzgada, al conceder a su contenido y pronunciamiento fuerza obligatoria entre las partes.

Efecto del reconocimiento

Mediante el **reconocimiento** se obtiene la **cosa juzgada material** y los efectos procesales derivados de la resolución extranjera.

Efecto de la declaración de ejecutividad

Mediante la **declaración de ejecutividad** se obtiene, además, el **efecto ejecutivo** de la resolución extranjera.

La autoridad de cosa juzgada deriva del carácter definitivo de la resolución que se hace valer, en el sentido que ha resuelto el fondo del litigio. En principio, en el sistema español de reconocimiento de resoluciones extranjeras, éstas deben ser definitivas y firmes para poder ser susceptibles de ser homologadas.

En virtud del reconocimiento, la decisión extranjera vincula a las autoridades españolas (función positiva) y además impide que se pueda volver a plantear el caso, resuelto por las autoridades extranjeras, ante las autoridades españolas (función negativa). En otras palabras, actúa el principio *non bis in idem* en virtud del cual se impide el inicio en el foro, en el Estado de recepción, de un nuevo proceso con idénticas partes, objeto y causa, pero además el asunto ya no se puede volver a suscitar como cuestión incidental en cualquier tipo de proceso. Se reconoce, por lo tanto, un **efecto prejudicial o preclusivo** a la resolución extranjera. La excepción de cosa juzgada, que deriva de la fuerza obligatoria de la resolución, permite bloquear el inicio de una nueva acción entre las mismas partes respecto al mismo objeto y causa.

Ejemplo

Una resolución irlandesa establece la obligación de pagar una pensión de alimentos. Cuando ya ha sido reconocida en España, adquiere fuerza obligatoria entre las partes y vincula a las autoridades españolas hasta el punto de que se podrá paralizar una acción ejercida por el deudor ante las autoridades españolas con el fin de modificar el contenido del pronunciamiento irlandés. Esta excepción de cosa juzgada solo se podrá dar en la medida en que no hayan cambiado las circunstancias, dado que el objeto litigioso es el pago de una pensión de alimentos.

El reconocimiento de este efecto procesal lleva implícito el despliegue del **efecto declarativo o constitutivo** que pueda tener esta resolución. En consecuencia, se reconoce en el Estado de recepción una nueva situación jurídica fijada por una autoridad extranjera. El alcance y el contenido del acto constitutivo adoptado en la decisión extranjera vienen determinados por la ley aplicada al fondo del asunto, que puede ser un derecho diferente al del Estado de origen o al del Estado de recepción. En cambio, el momento en el que este efecto se produce queda fijado por las leyes del Estado de origen, una vez ha sido reconocida en el Estado de recepción.

Ejemplo

Una resolución boliviana en la que se declara la disolución del vínculo matrimonial constituye un nuevo estado civil que tiene efectos desde que fue dictada en Bolivia, pero en cambio, no tiene ningún efecto en España hasta que la resolución no es reconocida. Ahora bien, una vez es reconocida, el efecto constitutivo se retrotrae al momento fijado en la resolución boliviana, por lo tanto, la disolución del vínculo matrimonial tiene efectos desde que se dictó, no desde que se reconoció. De este modo, el matrimonio que eventualmente en el extranjero haya contraído después del pronunciamiento boliviano una de las partes afectadas por la resolución será válido en España.

Resoluciones extranjeras

En algunos convenios y, de forma destacable, en el sistema comunitario de reconocimiento, las resoluciones susceptibles de ser reconocidas pueden ser meramente definitivas, sin haber adquirido la autoridad de cosa juzgada formal, e, incluso, provisionales y cautelares.

La cosa juzgada

El alcance de la cosa juzgada fija:

- 1) los **límites objetivos**: determina el alcance de la preclusión de los hechos no aportados en el primer juicio;
- 2) los **límites subjetivos**: fija frente a quién despliega eficacia aquella decisión extranjera;
- 3) los **límites temporales**: determina a partir de qué momento tienen efecto los pronunciamientos de la resolución;
- 4) obviamente, también determina los **recursos a interponer** en el Estado de origen conforme a su derecho procesal.

Efectos derivados de la cosa juzgada material

Los efectos procesales que se derivan de la cosa juzgada son:

- el efecto prejudicial o preclusivo
- el efecto declarativo o constitutivo

1.3.2. Efecto ejecutivo

Las resoluciones pueden tener además otro efecto procesal que deriva también de la fuerza obligatoria que tiene toda resolución judicial. Este efecto es el ejecutivo, que supone disponer de los medios para ejecutar coactivamente lo que se ha decidido en resolución judicial.

El carácter ejecutivo de una resolución implica que para su cumplimiento pueda ser necesario activar el aparato coactivo del Estado. Tratándose de una resolución extranjera que tiene en origen carácter ejecutivo, será necesario que esta obtenga una declaración de ejecutividad, además de su reconocimiento.

La **declaración de ejecutividad** comporta conferir a la decisión extranjera reconocida la calidad de título ejecutivo. El reconocimiento es, pues, un paso previo para obtener esta declaración o exequátur. Si bien, desde un punto de vista cronológico, se solicitan y se conceden con carácter simultáneo, desde un punto de vista lógico uno precede al otro. Esta declaración de ejecutividad, expresada mediante una resolución del Estado receptor, presenta efectos constitutivos. Con esta declaración, se podrá ejecutar el contenido de la decisión extranjera. Sin la declaración de ejecutividad no se podrá obligar al particular condenado que se niega a cumplir la decisión extranjera. Solo con la declaración de ejecutividad se podrá iniciar un proceso de ejecución (intervención del aparato coactivo del Estado para hacer ejecutar lo que ha sido juzgado).

Así pues, hay que distinguir entre la declaración de ejecutividad, obtenida en el procedimiento previo de homologación, y el procedimiento de ejecución propiamente dicho, la **ejecución forzosa**. En este sentido, una cosa es que a la decisión extranjera se le reconozca el carácter de título ejecutivo y la otra es que el actor tenga que solicitar la ejecución forzosa de la decisión extranjera, ya reconocida en un proceso de exequátur, que aporta entonces la resolución del Estado receptor que confiere a la resolución extranjera el carácter de ejecutiva. Sin embargo, en determinados regímenes se prevé la posibilidad de que el mismo órgano que decide con relación al reconocimiento es también competente respecto al procedimiento «normal» de ejecución.

Actividad 2

Leed el artículo 523 LEC 1/2000 y comprobad como, primero, establece que las sentencias y títulos ejecutivos extranjeros tienen que llevar aparejada ejecución en España –obtenida mediante la declaración de ejecutividad– y, después, ya se puede llevar a cabo la ejecución conforme a las disposiciones de la LEC.

La **declaración de ejecutividad** tiene que estar motivada y si puede ser susceptible de un examen de constitucionalidad, ya sea como acto de concesión o de denegación del exequátur.

La ejecución forzosa

Ved el TS (Sala de lo Civil, sección 1.ª) Auto de 23 de mayo de 2006, FJ 1.º; igualmente, AP Madrid (Sección 14.ª) Auto 264/2008 de 21 de octubre.

La declaración de ejecutividad

Ved STC 54/1989, de 23 de febrero; STC 132/1991, de 17 de junio.

Si la resolución es en origen meramente declarativa o constitutiva, se obtiene el reconocimiento de la resolución judicial extranjera. Por el contrario, si la resolución tiene en origen un efecto ejecutivo –sentencia condenatoria– para conseguir un acto de coerción sobre los bienes (un embargo de cuentas bancarias, por ejemplo) en el Estado de recepción se requiere la obtención de la declaración de ejecutividad mediante la que se reconoce el efecto ejecutivo de la resolución extranjera y, como consecuencia, se posibilita la apertura de un proceso de ejecución forzosa o material. De esta caracterización, se desprende que las decisiones extranjeras que pueden ser objeto de una declaración de ejecutividad son las que comportan mandatos de ejecución, de forma que las sentencias declarativas no pueden obtener una declaración de ejecutividad. Así, la declaración de ejecutividad se otorga solo en la medida en que la decisión contenga un **efecto condenatorio**, un mandato de ejecución (la resolución extranjera restablece derechos y situaciones preexistentes al ser violados o desconocidos) y no meramente declarativo o constitutivo. A través de la declaración de ejecutividad, se podrá imponer a las partes el cumplimiento de lo establecido en la resolución extranjera.

Ejemplo

Una resolución israelí que condene a una empresa española a la entrega de determinados bienes que eran objeto de un contrato de compraventa tendrá plenos efectos en España si obtiene una homologación o reconocimiento y además una declaración de ejecutividad. Sin esta declaración de ejecutividad, no se podrá obligar al condenado a la entrega de los bienes en cuestión ni se podrá practicar ningún acto de coerción como consecuencia de la apertura de un procedimiento de ejecución forzosa.

En definitiva, esta distinción en cuanto a los efectos procesales nos lleva asimismo a distinguir entre dos vías de eficacia distintas: el **reconocimiento** y la **declaración de ejecutividad o exequátur**.

1.3.3. Alcance de los efectos reconocidos

El reconocimiento de los efectos de una resolución extranjera obliga a plantear si estos efectos vienen establecidos por el derecho del Estado de origen o por el derecho del Estado receptor. La cuestión es importante y de gran trascendencia práctica (frente a quién se puede hacer valer aquella resolución, por ejemplo) porque el alcance de los efectos puede ser sustancialmente diferente en función del derecho que los fija. En este sentido, se pueden distinguir dos teorías que intentan fundamentar los sistemas de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras: la teoría de la equiparación de los efectos y la teoría de la extensión de los efectos.

En la **teoría de la equiparación de los efectos** se considera que el Estado receptor, al admitir una solución contenida en una decisión extranjera, lo que hace es nacionalizar aquella solución, en el sentido de que se hace suyo el pronunciamiento material adoptado en aquella resolución. Ahora bien, los efectos procesales de aquella decisión serán los mismos que los que tendría una decisión del Estado receptor, en la que al fin y al cabo se ha subsumido la

¿Quién establece los efectos procesales de las resoluciones extranjeras?

Según la teoría de la equiparación de los efectos, las autoridades del estado receptor en aplicación de su derecho procesal son las que establecen estos efectos. En cambio, según la teoría de la extensión de los efectos, las que los establecen son las autoridades del estado de origen en virtud de su derecho procesal.

decisión extranjera. Se fijan los efectos procesales de acuerdo con el **derecho del Estado receptor**, por ejemplo el efecto ejecutivo o el de cosa juzgada, y se determina el contenido de estos efectos.

Esta teoría rompe con la idea de aceptación de una solución válidamente establecida conforme a un ordenamiento jurídico extranjero, ya que transforma aquella solución en una solución nacional.

Por el contrario, conforme a la **teoría de la extensión de los efectos**, se entiende que el **derecho del Estado de origen** es el que fija los efectos de la decisión extranjera. El derecho del Estado receptor solo fija los límites de la aceptación, el régimen jurídico de la extensión. De esta forma, los derechos y deberes de los litigantes fijados por sentencia son los mismos, aunque se desplacen a otro país.

1.4. Modelos de reconocimiento y ejecución

Los diferentes modelos o sistemas que han posibilitado la eficacia de las resoluciones extranjeras pueden ser analizados en perspectiva histórico-evolutiva. Tal como se expondrá a continuación, se constata que en el ordenamiento jurídico español, a consecuencia de una evidente incidencia del ordenamiento jurídico comunitario, se han ido ascendiendo peldaños en el objetivo para garantizar la continuidad de las soluciones adoptadas por otro poder judicial. Los diferentes modelos de reconocimiento que ahora se van a analizar se ponen de manifiesto en el seno del ordenamiento español, dada la pluralidad de regímenes de reconocimiento que nuestro ordenamiento contiene.

1.4.1. Reconocimiento de fondo o material

El **reconocimiento material** supone una revisión del fondo del asunto.

No hay, en consecuencia, un acto de convalidación formal que comporta la homologación de la resolución extranjera. La autoridad del Estado receptor no da por válida la solución material adoptada por la autoridad judicial del Estado de origen que ha dictado la resolución. Así pues, existe una desconfianza explícita puesto que se impone como requisito que la solución que se dio en origen tendría que ser igual a como se hubiera resuelto por las autoridades del Estado de recepción. En el caso de que no fuera así, la resolución judicial extranjera no es susceptible de ser reconocida. Evidentemente, este modelo no garantiza la continuidad de los derechos y obligaciones de las partes litigantes en el Estado de origen. En realidad, el reconocimiento material supone iniciar de nuevo el proceso respecto a una causa litigiosa ya resuelta y es manifiestamente contradictorio con lo que representa la esencia del reconocimiento. Este modelo fue expulsado con la LEC de 1881.

La teoría de la extensión de los efectos

A favor de la teoría de la extensión de los efectos se ha pronunciado el TC, STC 132/1991, de 17 de junio, al sistema autónomo español (a pesar de que en el régimen de reciprocidad puede ser que la teoría por aplicar sea la de la equiparación de los efectos); igualmente el TS (autos de 24 de noviembre de 1998; de 23 de febrero de 1999; de 11 de abril de 2000; de 8 de julio de 2003, entre otros). También en el sistema del CB o Reglamento 44/2001, de acuerdo con la STJUE de 4 de febrero de 1988, 145/86.

Alcance limitado del reconocimiento material

Aparte de su previsión en algunos convenios bilaterales, la presencia del reconocimiento material en derecho internacional privado español es bien escasa. Un ejemplo de este reconocimiento es el artículo 30 de la Ley 54/2007 sobre adopción internacional.

El reconocimiento material, basado en una estricta y periclitada concepción del principio de soberanía, no está contemplado a todos los efectos en el ordenamiento español actual. Sin embargo, en la actualidad, el **control de la ley aplicada** se manifiesta como una reminiscencia del reconocimiento material. Este control consiste en la exigencia de que la resolución judicial extranjera se haya adoptado en aplicación de la misma ley que hubiera aplicado un juez del Estado de recepción, si hubiera conocido del litigio. Las normas de conflicto del Estado de recepción actúan así en calidad de reglas de reconocimiento. Sin embargo, este requisito no avala una revisión del fondo del asunto litigioso y no es más que un control de la ley aplicada como condición para el reconocimiento formal. Requisito que, además, ha sido interpretado muy restrictivamente por nuestra jurisprudencia. Por otro lado, esta condición se da con carácter minoritario en el sistema de reconocimiento y ejecución previsto en el ordenamiento español.

Ejemplo

Una sentencia mauritana que contenga un pronunciamiento relativo a la capacidad de las personas físicas podrá ser reconocida en España siempre que la ley aplicada por las autoridades judiciales mauritanas sea la misma que hubiera aplicado la autoridad judicial española si hubiera resuelto el mismo supuesto litigioso. Ved el artículo 16.1.g del Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania de 12 de septiembre de 2006.

1.4.2. Reciprocidad

La **reciprocidad** implica, por un lado, que la resolución extranjera no será reconocida si, a su vez, en el Estado de origen no se han reconocido las resoluciones del Estado de recepción. Por otro lado, comporta que, en el supuesto de que en el Estado de origen se reconocieran las resoluciones del Estado de recepción, se admita el reconocimiento de las resoluciones extranjeras, siempre con las mismas condiciones con las que se reconocen en el Estado de origen las resoluciones del Estado de recepción.

El régimen de reciprocidad es, pues, un **régimen en blanco**, ya que depende del tratamiento que reciben las resoluciones del Estado de recepción en el Estado de origen. Si no se reconocen, no se admitirá el reconocimiento en el Estado de recepción de la resolución extranjera. En cambio, si se reconocen, se procederá a reconocerlas en iguales condiciones que las que se imponen a las resoluciones del Estado de recepción. El régimen de reciprocidad es un régimen que se refleja en el tratamiento que han recibido en el Estado de origen las resoluciones del foro en situaciones anteriores.

Ejemplo

El régimen aplicable para conceder eficacia a una resolución canadiense es el previsto en el artículo 952 LEC de 1881 actualmente derogado, que preveía que la resolución extranjera tendrá en España la misma eficacia que se dé a las resoluciones españolas en el país del que es originaria la resolución extranjera, Canadá en este caso.

Exclusión de la reciprocidad

El modelo de reciprocidad queda definitivamente excluido en el régimen de reconocimiento y ejecución adoptado en la LCJIMC.

1.4.3. Reconocimiento y ejecución formal o procesal

Para distinguir claramente el reconocimiento formal o procesal de los anteriores modelos, hay que decir, en primer lugar, que no supone una revisión del fondo del asunto. Al contrario, en ningún momento se pone en cuestión la solución material adoptada por el juez de origen. El reconocimiento supondrá validar la solución previamente constituida por la jurisdicción del Estado de origen. Por otro lado, en segundo lugar, tampoco se dejan al azar, ni a sistemas de reconocimiento ajenos, los requisitos impuestos para que una resolución extranjera pueda desplegar efectos en el Estado de recepción. El principio de reciprocidad no tiene cabida. Por todo esto, hablamos de un reconocimiento formal o procesal porque el Estado de recepción se basa en un **catálogo propio de requisitos de carácter formal o procesal** para aceptar si una resolución judicial extranjera puede tener eficacia en el Estado de recepción y así concederle entonces una eficacia extraterritorial.

Modelo base, un modelo cerrado

El modelo de reconocimiento formal es el modelo base del sistema español de reconocimiento y ejecución. Es, además, un modelo que fija un catálogo cerrado de requisitos o causas de denegación de carácter formal imprescindible para que una resolución extranjera sea reconocida.

El **reconocimiento formal** se obtiene usualmente por homologación, en el sentido de que se abre un procedimiento específicamente destinado a declarar que aquella resolución extranjera cumple con los requisitos establecidos en el Estado de recepción para que pueda ser reconocida y, si procede, también obtendrá una declaración de ejecutividad.

Se trata, por lo tanto, de un reconocimiento por acto de autoridad que, por otro lado, también es exigido en el reconocimiento material o en el sistema de reciprocidad. Supone que la decisión extranjera tiene que superar un procedimiento cuyo objeto es establecer si puede ser aceptada, validada u homologada en el Estado de recepción, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos para conceder el reconocimiento. Al ser un reconocimiento por homologación, se requiere una **autorización previa**. Por lo tanto, el reconocimiento se lleva a cabo en un proceso autónomo, diferente al desarrollado en el Estado de origen, así como aquel en el que se hace valer la decisión extranjera una vez ya ha sido especialmente habilitada u homologada. Esta independencia tiene relevancia, ya que no se entra en el fondo del asunto, puesto que solo se pueden alegar las excepciones propias de la acción de reconocimiento contra la persona contra la que se pretende el reconocimiento.

Los requisitos impuestos están relacionados con factores de carácter procesal y formal. Así, a todos los efectos, se pueden citar los siguientes:

- autenticidad de la decisión,
- control de la CJI del juez de origen,
- cumplimiento de los derechos de defensa del demandado,
- preservación del orden público,
- incompatibilidad de la resolución extranjera con otras resoluciones.

El contenido preciso de estos requisitos varía en función del régimen de reconocimiento aplicable al caso en cuestión.

Ejemplo

Una resolución ucraniana que no verse sobre obligaciones de alimentos (ved el ejemplo que viene a continuación) no tiene en España efecto de cosa juzgada, ni declarativo o constitutivo, ni tampoco efecto ejecutivo, si no se da el visto bueno para que despliegue efectos por las autoridades españolas competentes en un proceso específicamente destinado a la homologación de la resolución ucraniana. En este proceso, se validará la resolución siempre que no se vulnere alguno de los requisitos procesales que vienen fijados en el artículo 46 LCJIMC.

Ejemplo

Una resolución ucraniana en materia de alimentos no tiene en España efecto de cosa juzgada, ni declarativo o constitutivo, ni tampoco efecto ejecutivo, si no se da el visto bueno para que despliegue efectos por las autoridades españolas competentes en un proceso específicamente destinado a la homologación de la resolución ucraniana. En este proceso, se validará la resolución siempre que no se vulnere alguno de los requisitos procesales que vienen fijados en el capítulo II del Convenio de La Haya, en lo referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones de alimentos de 2 de octubre de 1973 (comparad con el anterior ejemplo).

1.4.4. Reconocimiento automático

El reconocimiento automático participa del modelo de reconocimiento formal en el sentido de que procede el reconocimiento de una resolución extranjera cuando no concurre un motivo o causa de carácter formal/procesal. Sin embargo, la innovación que presenta es que aquella resolución extranjera no tiene que superar un procedimiento específico de reconocimiento para poder ser invocada en el Estado de recepción. En efecto, es un reconocimiento por **ministerio de la ley** en el que no hace falta autorización ni es necesaria la intervención de las autoridades nacionales.

Por lo tanto, comporta que se puede hacer valer la decisión extranjera directamente ante las autoridades –judiciales o administrativas– o particulares del Estado receptor. No hay necesidad de acudir a un proceso específico y previo para la aceptación de la decisión extranjera.

El reconocimiento automático confiere al solicitante un **derecho de invocación directa** de la decisión extranjera ante cualquier autoridad competente para obtener el efecto constitutivo o de cosa juzgada. No se exige el trámite de un procedimiento previo de homologación para poder hacer valer este efecto. Ahora bien, esto no significa que la resolución no sea sometida a un control de carácter formal/procesal. En este sentido, se puede hablar de un reconocimiento automático, pero no incondicional ni inmediato. La autoridad del Estado receptor ante la que se invoca la resolución extranjera controlará que se den los requisitos de regularidad de la decisión (autenticidad) y de carácter procesal fijados para valorar si esta decisión puede tener efectos en el foro.

¿Qué conlleva el reconocimiento automático?

El reconocimiento automático conlleva poder hacer valer directamente el efecto constitutivo o de cosa juzgada sin necesidad de iniciar previamente un procedimiento de exequatur.

Control de la resolución extranjera

El reconocimiento automático no elimina el control de autenticidad y de la concurrencia o no de las causas de denegación. La singularidad es que este control no se lleva a cabo en el procedimiento de exequatur.

Frente a un modelo en el que las resoluciones extranjeras no tienen ninguna eficacia en el Estado receptor hasta que no se hayan homologado en un procedimiento ad hoc, con el reconocimiento automático la resolución extranjera puede ser invocada de forma directa, sin tener que pasar previamente por el trámite de la homologación. Esta distinción entre un sistema de reconocimiento por homologación y un sistema que admite el reconocimiento automático es muy relevante en cuanto al momento a partir del que tienen efectos las decisiones extranjeras. En el reconocimiento por homologación, es a partir de la fecha del reconocimiento en el Estado receptor, a pesar de que los derechos de las partes se tienen que retrotraer a la fecha en la que se ha dictado la resolución extranjera. Por el contrario, en el reconocimiento automático, los efectos –salvo el ejecutivo– se producen desde que la resolución ha sido dictada en el Estado de origen, así se despliegan *ipso iure* los efectos previstos tanto en el Estado de origen como en el Estado receptor. En rigor, se produce un **efecto preclusivo o prejudicial** que explica que se pueda hablar del reconocimiento a título incidental.

La propia naturaleza del reconocimiento automático implica que se distinga entre reconocimiento a título principal (por ejemplo, el artículo 33.2 del Convenio de Lugano de 2007 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil) y reconocimiento a título incidental (por ejemplo, los apartados 1 y 3 del artículo 33 del Convenio de Lugano de 2007 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil), que es donde manifiesta la virtud y calidad diferenciadora del reconocimiento automático. El **reconocimiento a título principal** no es más que el reconocimiento por homologación obtenido en un procedimiento específicamente destinado a la validación de la resolución extranjera. Por el contrario, la expresión **reconocimiento a título incidental** pone de manifiesto la eficacia preclusiva o prejudicial de una resolución extranjera, ya que puede ser invocada directamente para hacer valer la excepción de cosa juzgada. La posibilidad de invocar directamente una resolución extranjera permite paralizar un proceso abierto en el Estado receptor por virtud del efecto de cosa juzgada negativa. Esta parálisis se tramita como incidente en el marco del proceso abierto en el Estado receptor y por eso podemos afirmar que se da un reconocimiento a título incidental. En efecto, el objeto principal de aquel litigio no es el reconocimiento sino el ejercicio de una acción respecto a una cuestión a la que se puede oponer la excepción de cosa juzgada, con la particularidad de que el efecto de cosa juzgada viene constituido por una resolución extranjera que no ha sido homologada todavía.

Ejemplo

Se dicta una resolución judicial en materia extracontractual en Noruega contraria a los intereses de una parte domiciliada en ese país, que ha actuado como demandante. Al ser la demandada una parte domiciliada en España, la demandante inicia de nuevo un proceso respecto al mismo objeto y causa ante los tribunales españoles contra la parte domiciliada en España. El objetivo es conseguir una resolución que acoja las peticiones que no se vieron reflejadas en la resolución noruega. La posibilidad de poder invocar directamente la resolución noruega ante el juez español por la parte demandada, sin que tenga que ser homologada con carácter previo y definitivo, permite oponer la excepción de cosa juzgada y paralizar aquel proceso, siempre que el juez ante el que se ha invocado

El reconocimiento incidental

El reconocimiento incidental en el Reglamento 1215/2012 solo se tramita si la parte contra la que se insta la resolución extranjera opone alguna causa de denegación (art. 36.3 del Reglamento 1215/2012).

la resolución extranjera la reconozca en el trámite de incidentes que se abre a tal efecto. Normativa aplicada: artículo 33 CL 2007, artículos 222 y 421 LEC 1/2000.

El reconocimiento automático tiene la ventaja de la **inmediatez**, pero tiene el inconveniente de la **provisionalidad**. Los efectos de la decisión extranjera se limitan al ámbito del proceso en el que esta se invoca. En definitiva, **no tiene efectos *erga omnes***. Es un reconocimiento que no tiene fuerza vinculante para todas las autoridades públicas del Estado receptor. No tiene efecto de cosa juzgada general, puesto que la decisión de reconocimiento agota sus efectos en el procedimiento en el que se ha invocado y ante la autoridad a la que se ha solicitado. Los límites del reconocimiento automático se ponen de manifiesto en el riesgo de que se adopten posturas contradictorias en función de la autoridad ante la que se invoca el reconocimiento. Por esta razón, los regímenes que prevén el reconocimiento automático posibilitan también el reconocimiento a título principal, es decir, el reconocimiento acordado con carácter vinculante en un procedimiento específico, autónomo o, si se quiere, especial. Solo así se salva el inconveniente de la provisionalidad.

El reconocimiento automático limita su alcance al ámbito del efecto de cosa juzgada, **nunca al del efecto ejecutivo**. Si lo que se busca es la ejecución de una resolución extranjera en el marco de los regímenes que prevén el reconocimiento automático, no habrá más remedio que abrir un procedimiento en el que a título principal se solicite el reconocimiento y ejecución de la resolución extranjera. Se trata del procedimiento de exequátur en el que, además del reconocimiento por homologación a título principal, se obtiene la declaración de ejecutividad también con efectos vinculantes.

1.4.5. La ejecución directa

La ejecución directa supone, en realidad, superar, por no decir desbordar, el esquema que hemos visto hasta ahora. El reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una resolución extranjera comporta un pronunciamiento de las autoridades del Estado receptor. Incluso en el reconocimiento automático se ha visto cómo la autoridad ante la que se invoca de manera directa la resolución extranjera se tiene que pronunciar respecto a la procedencia o no del reconocimiento. Además, si lo que se pide es el reconocimiento del efecto ejecutivo, es imprescindible obtener el exequátur. Así pues, existe un esquema bilateral que gira en torno al Estado del que es originaria la resolución y al Estado donde se pretende que aquella resolución tenga efectos y en este estado –el Estado receptor– es donde se lleva a cabo el filtro o control para conceder eficacia extraterritorial a la resolución extranjera.

Límite del reconocimiento automático

El reconocimiento automático no comprende el reconocimiento del efecto ejecutivo, solo supone reconocer el efecto de cosa juzgada material.

La **ejecución directa** e inmediata cambia por completo este esquema porque en realidad consiste en la supresión del exequátur. En efecto, se elimina el procedimiento específico de homologación de resoluciones extranjeras que se tramita en el Estado de recepción, si bien se procede a un control de regularidad de la resolución extranjera. La transformación es, pues, radical.

Este cambio se da en el seno de la UE al permitir, de forma todavía sectorial y limitada, que algunas resoluciones dictadas en un Estado miembro puedan tener plena eficacia en todo el territorio comunitario desde el momento en que han superado el control en origen. La ejecución directa supone, por lo tanto, que aquella resolución tendrá en cualquier otro Estado miembro (diferente a aquel en el que fue dictada) los efectos, incluido el ejecutivo, que lleva aparejados sin que se tenga que proceder a ningún control en el Estado receptor. Por consiguiente, se puede pedir directamente la ejecución forzosa de aquella resolución extranjera, siempre que tenga en origen efecto ejecutivo, sin tener que obtener previamente el exequátur. La resolución dictada por el juez de un Estado miembro tiene una eficacia territorial que trasciende las fronteras del Estado donde ha sido pronunciada para extenderse a todo el territorio comunitario. El juez de un Estado miembro actúa en este sentido como verdadero juez comunitario.

Ejemplo

Una resolución dictada en Bélgica por la que un padre tiene derecho a visitar a sus hijos menores residentes en España tendrá plenos efectos en nuestro país y, si no se cumple por parte de quien tiene la custodia de los menores, podrá ser ejecutada por las autoridades españolas sin que se haya tenido que abrir previamente un proceso que concluya con un acto de autoridad por el que se reconoce aquella resolución y se da la declaración de ejecutividad. No obstante, la resolución belga habrá tenido que expedir el preceptivo certificado previsto a estos efectos.

La UE tiene como objetivo en el ámbito del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales la supresión gradual y progresiva del exequátur en el seno del territorio comunitario. En la actualidad, varios reglamentos comunitarios ya han introducido esta previsión.

Actividad 3

Identificad los diferentes modelos de reconocimiento expuestos hasta ahora en el sistema español de derecho internacional privado y citad las normas más relevantes y definitorias. Buscad entonces resoluciones españolas en las que ha sido de aplicación aquel modelo de reconocimiento.

Previsión positiva de la ejecución directa

Ved:

- Artículo 41 del Reglamento 2201/2003.
- Artículo 39 del Reglamento 1215/2012.
- Reglamento 2201/2003 (con carácter puntual), Reglamento 805/2004, Reglamento 4/2009 y Reglamento 1215/2012.

1.5. Pluralidad de regímenes y delimitación

1.5.1. Pluralidad de regímenes y criterios para la delimitación

El sistema español de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras viene constituido por una **pluralidad de regímenes jurídicos** que, no obstante, tienen a la CE como **elemento de cohesión**, en la medida en que ésta impone unas garantías procesales mínimas y establece la exigencia de respeto a unos valores fundamentales irrenunciables que configuran el orden público. A pesar de este vértice común, **es esencial saber cuál de los regímenes es el aplicable** al solicitar el reconocimiento y la ejecución de una resolución extranjera en España. En efecto, el modelo de reconocimiento no siempre es el mismo –a pesar de que a todos los efectos se trata de un modelo de tipo formal/procesal que exige un reconocimiento por homologación a título principal–, el tipo de resoluciones susceptibles de ser reconocidas diverge en función del régimen y las condiciones exigidas también pueden variar sensiblemente de régimen a régimen. Los **elementos clave** para saber cuál de los regímenes de reconocimiento contenido en el sistema español de reconocimiento es el aplicable son los que siguen.

- **Estado de origen de la resolución y Estado de recepción**, factor que nos permitirá establecer si con el país del que es originaria la resolución hay o no un régimen de reconocimiento compartido o unificado, sea por normativa comunitaria, sea por normativa convencional (no importa el domicilio ni la nacionalidad de las partes);
- **materia o materias sobre las que versan los pronunciamientos de la resolución** que se pretende reconocer y ejecutar, factor relevante en la medida en que algunos de los regímenes de reconocimiento del sistema español son especiales o sectoriales;
- **carácter o tipo de resolución** (firme o no firme, definitiva o provisional), ya que en algunos regímenes de reconocimiento es posible solicitar la eficacia extraterritorial de resoluciones no firmes o incluso provisionales o cautelares;
- **fecha en la que fue dictada la resolución**, ya que es el elemento que usualmente fija el ámbito temporal de aplicación de los diferentes regímenes de reconocimiento del sistema español.

Nacionalidad y domicilio de las partes

Estos factores no son relevantes para determinar el régimen de reconocimiento aplicable.

Ejemplo

Una resolución judicial brasileña en materia de obligaciones contractuales no podrá ser reconocida en España en aplicación del Reglamento 1215/2012, ya que el Brasil no es un Estado miembro de la UE, por más que la materia esté comprendida en su ámbito de aplicación y que el demandado tenga el domicilio en España. El régimen de reconocimiento que aplicar es el Convenio entre España y el Brasil de 1989 (ved el artículo 16: no es una materia excluida).

Ejemplo

Si la resolución brasileña fuera en materia sucesoria no sería de aplicación el Convenio entre España y el Brasil de 1989, ya que esta es una materia excluida explícitamente del ámbito de aplicación del Convenio bilateral mencionado (artículo 16). El régimen de reconocimiento aplicable sería entonces el contenido en la LCJIMC.

Ejemplo

Si, en cualquiera de los dos casos anteriores, esta resolución brasileña no es firme tenemos que concluir que en el segundo ejemplo la resolución no podrá ser reconocida, ya que la LCJIMC impone la firmeza de la resolución extranjera. Por el contrario, en el primer caso el Convenio entre España y el Brasil de 1989 no exige que la resolución susceptible de ser reconocida sea firme.

Ejemplo

En el primer ejemplo, será determinante también la fecha en la que fue dictada la resolución. En el caso de que hubiera sido dictada antes de la entrada en vigor del Convenio bilateral, este no podrá ser de aplicación, a pesar de que la solicitud de reconocimiento se presente con posterioridad.

El hecho de que haya una profusión de regímenes y que los regímenes comunitarios y convencionales tengan en general un ámbito material de aplicación restringido tiene como consecuencia que en determinadas ocasiones tengan que ser aplicados diferentes regímenes para reconocer una misma resolución judicial que contiene diferentes pronunciamientos respecto a varias materias. Esta circunstancia viene dada por lo que se denomina **principio de separabilidad de regímenes**.

Ejemplo

Una resolución judicial brasileña que establece en sus pronunciamientos que una persona domiciliada en España tiene que pagar alimentos a sus hijos, dos menores de edad y uno mayor de edad, no podrá ser íntegramente reconocida en aplicación del Convenio entre España y el Brasil de 1989, ya que de conformidad con el artículo 16 del mencionado Convenio bilateral las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias respecto a menores quedan excluidas del ámbito del régimen de reconocimiento establecido en el Convenio. Por consiguiente, se tendrán que separar los pronunciamientos con objeto de solicitar el reconocimiento: en cuanto al pronunciamiento relativo a las obligaciones de alimentos respecto a menores se tendrá que invocar la LCJIMC, mientras que en cuanto al pronunciamiento relativo a la obligación de alimentos respecto al hijo mayor se podrá invocar el Convenio entre España y el Brasil de 1989.

La pluralidad de regímenes jurídicos se debe a la existencia de dos condicionantes. Por un lado, por la incidencia de las **normas comunitarias** en este sector y, por el otro lado, la **profusión de convenios** multilaterales y bilaterales ratificados por España con otros países. Estos regímenes, en la medida en que el supuesto caiga dentro de su ámbito de aplicación, **desplazan el régimen autónomo contenido en la LCJIMC**.

Régimen jurídico de reconocimiento aplicable

La determinación del régimen jurídico de reconocimiento aplicable es importante porque éste fijará tres cuestiones básicas. Primero, la determinación del órgano competente para la presentación de la solicitud de reconocimiento y ejecución; segundo, el procedimiento de reconocimiento y ejecución, y, tercero, las condiciones o requisitos impuestos. Por este motivo, hay que tener claro cuál es el régimen de reconocimiento que corresponde aplicar en función de las variables mencionadas con anterioridad.

Nota

Ved la disposición derogatoria única 1.3ª de la LEC 1/2000.

1.5.2. Regímenes europeos

Respecto al primero de los condicionantes, la **comunitarización** de la cooperación judicial en materia civil altera profundamente el sistema de fuentes del derecho procesal civil internacional. En primer lugar, la comunitarización implica una limitación de la facultad de los Estados miembros en cuanto a la ratificación de nuevos convenios multilaterales y bilaterales en las materias cubiertas por las normas comunitarias. En segundo lugar, el principio de primacía del derecho de la UE arrincona el principio *favor executionis*, como mecanismo de selección y delimitación de fuentes, salvo que se establezca expresamente.

Ejemplo

Una resolución judicial francesa en materia contractual será reconocida en aplicación del Reglamento 44/2001 sin que pueda ser aplicado ni el Convenio bilateral entre España y Francia ni el régimen autónomo. Se impone el régimen comunitario al ser una resolución originaria de un Estado miembro que pretende ser reconocida en otro Estado miembro y al no haber un convenio multilateral especial (artículo 69 del Reglamento 44/2001).

Se debe tener en cuenta el ámbito de aplicación de los regímenes de la UE en relación con el reconocimiento y ejecución o bien con la supresión del exequátur. En relación con el ámbito material, nos remitimos a lo que se ha dicho en el apartado «Concepto y fuentes» del módulo «Competencia judicial internacional», si bien dejamos constancia de que el ámbito material del Reglamento 805/2004 es prácticamente idéntico al del Reglamento 1215/2012. El ámbito territorial ha sido también expuesto en el mismo apartado. En cambio, resulta importante destacar cuál es el ámbito temporal de estos reglamentos con relación al régimen de reconocimiento:

1) Reglamento 1215/2012 (ved el artículo 66.1): en principio, el criterio para delimitar el ámbito de aplicación temporal de las normas de reconocimiento y ejecución de sentencias del Reglamento es el mismo que el de las normas de competencia judicial internacional, ya que aquéllas solo se aplican si se trata de resoluciones dictadas como consecuencia de acciones ejercidas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (10 de enero de 2015). Las resoluciones dictadas como consecuencia de acciones ejecutadas con anterioridad a esta fecha serán reconocidas en aplicación del Reglamento 44/2001 (art. 66.2 Reglamento 1215/2012).

2) Reglamento 2201/2003 (ved el artículo 64): en principio, el criterio para delimitar el ámbito de aplicación temporal de las normas de reconocimiento y ejecución de sentencias del Reglamento es el mismo que el de las normas de competencia judicial internacional, ya que aquéllas solo se aplican si se trata de resoluciones dictadas como consecuencia de acciones ejercidas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (1 de agosto de 2004). No obstante, esta regla tiene una excepción, en virtud de la cual las normas de reconocimiento y ejecución del Reglamento 2201/2003 también se pueden aplicar a resoluciones dictadas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento como consecuencia de acciones ejercidas con anterioridad a la entrada en

Complementariedad material de los reglamentos

El legislador de la Unión Europea ha adoptado diferentes reglamentos que cubren de manera sectorial y complementaria la mayor parte de los ámbitos del derecho privado. Ahora bien, en la medida en que regulan diferentes materias, las causas de denegación no son idénticas.

vigor del Reglamento 2201/2003, pero con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento 1347/2000, y la resolución se dictó en un momento posterior a la entrada en vigor del Reglamento 2201/2003, siempre que las normas de competencia judicial internacional aplicadas se ajusten a las contempladas en el capítulo II del Reglamento 2201/2003 o del Reglamento 1347/2000 o a un convenio en vigor entre ambos Estados miembros al ejercerse la acción.

Si se trata de resoluciones dictadas antes de la entrada en vigor del Reglamento 2201/2003 como consecuencia de acciones ejercidas tras la entrada en vigor del Reglamento 1347/2000 (y, por lo tanto, dictadas con posterioridad a su entrada en vigor), podrán ser reconocidas de acuerdo con el capítulo III del Reglamento 2201/2003, con la condición de que se trate de resoluciones relativas al divorcio, a la separación judicial o a la nulidad matrimonial o a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes dictadas con ocasión de estos procedimientos matrimoniales.

Si se trata de acciones ejercidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento 1347/2000 que originan una resolución dictada con posterioridad a su entrada en vigor –pero antes de la entrada en vigor del Reglamento 2201/2003–, se reconocerá de acuerdo con el capítulo III del Reglamento 2201/2003 siempre que se trate de resoluciones relativas al divorcio, a la separación judicial o a la nulidad matrimonial o a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes dictadas con ocasión de estos procedimientos matrimoniales y que las normas de competencia aplicadas se ajusten a las previstas en el capítulo II del Reglamento 2201/2003 o del Reglamento 1347/2000 o en un convenio en vigor entre ambos Estados miembros al ejercerse la acción.

3) Reglamento 4/2009 (ved el artículo 75): el Reglamento 4/2009 se aplica a las resoluciones dictadas con posterioridad a su entrada en aplicación (18 de junio de 2011). Sin embargo, esta regla tiene una excepción, en virtud de la cual se da retroactividad máxima a las reglas de reconocimiento y ejecución del Reglamento 4/2009, ya que se admite su aplicación a las solicitudes presentadas después de la fecha de entrada en aplicación del Reglamento 4/2009 respecto a resoluciones dictadas en los Estados miembros antes de la fecha de aplicación del Reglamento 4/2009. Según otra excepción, las normas de reconocimiento y ejecución del Reglamento 4/2009 también se pueden aplicar a resoluciones dictadas con posterioridad a la entrada en aplicación del Reglamento como consecuencia de procedimientos iniciados con posterioridad a esa fecha, siempre que estas resoluciones entraran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001.

4) Reglamento 650/2012 (ved art. 83.1 y art. 84): el Reglamento 650/2012 se aplica a las resoluciones dictadas respecto de personas fallecidas el 17 de agosto de 2015 o con posterioridad a esta fecha.

1.5.3. Regímenes convencionales

Los convenios internacionales buscan una cooperación tendente a facilitar el reconocimiento de las resoluciones judiciales para garantizar tanto que las resoluciones españolas sean reconocidas en los Estados con los que se firman los convenios de reconocimiento, como a la inversa. Los criterios delimitativos ante los supuestos de concurrencia normativa son los siguientes:

- el convenio posterior deroga el anterior,
- el convenio sobre materia especial se impone al convenio general,
- la aplicación de las cláusulas de compatibilidad entre convenios, y
- la aplicación del convenio más favorable.

Esta última regla es esencial en este ámbito, ya que la ratio de los convenios es precisamente la de favorecer el reconocimiento (*favor executionis*). En este sentido, varios convenios incluyen una regla que prevé una excepción en su aplicación a favor de un régimen más favorable, incluso en el caso de que sea el régimen autónomo. De todas formas, a pesar de que esta regla se entiende vigente de forma tácita, no es posible una aplicación completamente fragmentaria de varios regímenes, ni invocar un reconocimiento a la carta. Usualmente, el solicitante del reconocimiento optará por uno u otro régimen al argumentar y justificar su aplicación.

Multiplicidad

La variedad de convenios existentes impide que se pueda elaborar un estudio a conciencia de cada uno de ellos, por lo tanto, lo que resulta esencial es que el estudiante sea capaz de saber cuándo es de aplicación un determinado convenio y pueda entender y aplicar el contenido concreto de ese régimen.

Ejemplo

Una resolución judicial francesa en materia de obligación de alimentos dictada en junio de 2010 podrá ser reconocida en España en aplicación del Convenio de La Haya de 1973, ya que el artículo 71 del Reglamento 44/2001 remite al convenio multilateral en materia particular. Sin embargo, a su vez, el artículo 23 del Convenio de La Haya de 1973 no impediría la aplicación de un régimen más beneficioso para el reconocimiento y, por lo tanto, podría ser invocado también el Reglamento 44/2001.

Ejemplo

Una resolución judicial francesa en materia sucesoria quedará dentro del ámbito material del Convenio bilateral entre España y Francia y, por lo tanto, será de aplicación al no ser una materia cubierta por ningún reglamento comunitario.

1.5.4. Régimen autónomo

El **régimen autónomo** de reconocimiento y ejecución es de aplicación subsidiaria en la medida en que no corresponda aplicar las normas comunitarias ni un convenio.

Por consiguiente, los presupuestos de aplicación del régimen autónomo se dan cuando se pretende el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial firme extranjera que resuelva materias de derecho privado dictada en un procedimiento contencioso en un Estado que no quede vinculado por el

régimen comunitario y con el que España no haya ratificado un convenio que cubra aquellas materias. El régimen autónomo está contenido en la LCJIMC (artículos 41 y ss.).

Ejemplo

Una resolución judicial portuguesa en materia de filiación tendrá que ser reconocida en España en aplicación del régimen autónomo de reconocimiento, ya que la filiación no es una materia cubierta por ninguna norma comunitaria ni por ningún convenio ratificado por ambos países, España y Portugal.

2. Régimen europeo de reconocimiento y ejecución en el orden civil

2.1. Principios informadores

El principal objetivo que persigue el derecho de la UE en este sector consiste en favorecer la validez y eficacia de las resoluciones judiciales dictadas por una jurisdicción de un Estado miembro en todo el territorio de la UE.

La culminación de este objetivo se centra precisamente en la desaparición del concepto mismo de reconocimiento y ejecución, en la **supresión del exequá-tur**. Así se pone de manifiesto en el programa de Estocolmo, elaborado por el Consejo Europeo para el periodo que va entre el año 2010 y el 2014, donde se advierte que el proceso de supresión irá acompañado cuando sea necesario por la adaptación de normas procesales y de normas de conflicto. Aun así, el esquema que todavía se mantiene es el del reconocimiento formal o procesal y se puede decir que estamos en un proceso en el que se va introduciendo la supresión del exequá-tur de forma progresiva, parcial y sectorial. Por lo tanto, por ahora conviven en el territorio comunitario ambas concepciones o modelos.

Los principios que presiden los reglamentos de la UE en el sector del reconocimiento de resoluciones judiciales son el principio de integración jurídica, el principio de confianza mutua y el principio de la libre circulación de resoluciones judiciales. Partiendo de estos principios, los rasgos que caracterizan de forma general la regulación comunitaria en este ámbito son los siguientes:

- **Distinción entre reconocimiento y ejecución** y los efectos que llevan implícitos, lo que lleva a diferenciar entre los mecanismos de eficacia (reconocimiento automático/reconocimiento a título incidental; reconocimiento por homologación/reconocimiento a título principal; declaración de ejecutividad).
- Incorporación del principio de **reconocimiento automático** que permite invocar directamente una resolución dictada en un Estado miembro en todo el territorio comunitario sin que sea necesario iniciar un procedimiento específico en el que a título principal se solicite el reconocimiento.
- Regulación comunitaria del procedimiento para obtener la homologación de la resolución extranjera y la declaración de ejecutividad. En realidad, la regulación del **procedimiento de ejecución**, que presupone el recono-

El reconocimiento automático

Ved el artículo 36 del Reglamento 1215/2012; el artículo 21 del Reglamento 2201/2003; el artículo 23 del Reglamento 4/2009, art. 39 del Reglamento 650/2012.

cimiento de la resolución, se extiende a los supuestos en los que se solicita solo el reconocimiento por homologación. Este procedimiento, como sistema autónomo y completo que se impone al derecho nacional, se estructura en dos fases, la primera de las cuales es de tipo unilateral (no contradictoria) y caracterizada por la rapidez, la inmediatez y la sorpresa.

- Establecimiento de un sistema de **reconocimiento formal o procesal** en el que se prohíbe explícitamente una revisión del fondo del asunto. Así pues, no es posible modificar el pronunciamiento ni las apreciaciones de hecho establecidas por el juez de origen una vez reconocida la resolución, ya que vinculan al juez del Estado requerido.
- El control procesal se lleva a cabo partiendo de la consideración de que, en principio, aquella resolución tiene que ser reconocida, ya que el solicitante no tiene que demostrar que se cumplen los requisitos. Por este motivo, se establecen **causas de denegación** y no requisitos por cumplir. Estas causas de denegación son, por otro lado, excepcionales y de aplicación restringida. Esta presunción de validez tiene que ser desmantelada por la persona contra la que se pretende el reconocimiento y la ejecución o bien también por la autoridad que conoce de la solicitud.
- **Concepto autónomo de resolución.** La autonomía del derecho de la UE se construye sobre la elaboración de conceptos, propios, autónomos y exclusivos. En este sentido, en los diferentes reglamentos en la materia, se constata un concepto propio de resolución, adaptado al ámbito material regulado en el correspondiente Reglamento (así, el concepto no es el mismo en el Reglamento 1215/2012 que en el Reglamento 2201/2003).
- Seguimiento de la **teoría de la extensión de los efectos**. Una vez reconocida la resolución, ésta despliega en el Estado de recepción los mismos efectos que tiene en el Estado de origen.
- Adopción de unos **formularios homogéneos** para certificar la expedición de una resolución por parte del tribunal de origen, que garantice una mayor simplicidad, transparencia y uniformidad.

El legislador europeo ha adoptado varios reglamentos en el sector del reconocimiento. Nos centraremos en el Reglamento 1215/2012.

El procedimiento de ejecución

Ved el artículo 36 del Reglamento 1215/2012; el artículo 21.3 del Reglamento 2201/2003; el artículo 28 del Reglamento 4/2009, art. 39 del Reglamento 650/2012.

La fase unilateral

Ved el artículo 28 y siguientes del Reglamento 2201/2003; el artículo 30 del Reglamento 4/2009, art. 48 del Reglamento 650/2012.

El reconocimiento formal o procesal

Ved el artículo 26 del Reglamento 2201/2003; el artículo 42 del Reglamento 4/2009, art. 41 del Reglamento 650/2012.

Causas de denegación

Ved 4 del Reglamento 1215/2012 y los artículos 22 y 23 del Reglamento 2201/2003; así como el artículo 24 del Reglamento 4/2009, art. 40 del Reglamento 650/2012.

Presunción de validez

Ved el artículo 30 del Reglamento 4/2009 y el artículo 31 del Reglamento 2201/2003, art. 48 del Reglamento 650/2012.

Formularios homogéneos

Ved el anexo I del Reglamento 1215/2012; los anexos I, II, III y IV del Reglamento 2201/2003; el anexo II del Reglamento 4/2009. En relación con el Reglamento 650/2012, los anexos se encuentran en el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1329/2014.

2.2. Régimen europeo de reconocimiento y ejecución en el orden civil patrimonial: el Reglamento 1215/2012

En el orden patrimonial hay que destacar el Reglamento 1215/2012, único de los reglamentos de la UE que se expondrá aquí, ya que es un reglamento genérico que sirve de modelo en el que se inspiran los reglamentos específicos.

El **Reglamento 1215/2012**, que tiene como antecedente el Convenio de Bruselas de 1968, constituye el patrón o modelo en el que se inspiran el resto de reglamentos comunitarios en la materia. Sin embargo, como se ha dicho antes, se ha ido profundizando en la simplificación del sistema de reconocimiento hasta hacerlo desaparecer en los términos en los que fue concebido. El Reglamento 1215/2012 suprime el exequátur, pero no desaparece el control que llevan a cabo las autoridades del estado receptor.

Regl. 2015/848

El legislador comunitario adoptó también el Reglamento 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia, pero por su especificidad no será expuesto aquí.

2.2.1. Resoluciones judiciales extranjeras susceptibles de reconocimiento y de ejecución

La resolución judicial tiene en el Reglamento 1215/2012 (art. 2.a) un **concepto autónomo**, sin que quede circunscrita a la noción más restrictiva de sentencia. En efecto, en el régimen previsto en el Reglamento 1215/2012 es posible solicitar el reconocimiento y la ejecución de provisiones, actuaciones y autos, entre otros, sin que su denominación tenga relevancia. Sin embargo, se tiene que tratar de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional.

Ejemplo

Una resolución arbitral (laudo) en materia contractual dictada por el tribunal arbitral del CCI con sede en París no es susceptible de ser reconocida en aplicación del Reglamento 44/2001 al no ser dictada por un órgano jurisdiccional. Los laudos arbitrales son susceptibles de ser reconocidos, pero tienen establecida una vía específica.

En este sentido, la resolución susceptible de ser reconocida podrá ser firme o no firme, definitiva o provisional, si bien –en la medida en que todavía se pueda interponer recurso en el Estado de origen contra la resolución que se pretende reconocer–, el Reglamento 1215/2012 prevé unas cautelas en el artículo 38.

El laudo arbitral

Ved el artículo 46 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, que remite a su vez al régimen convencional e integra por remisión el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.

Ejemplo

Una resolución provisional holandesa, adoptada en el marco de un procedimiento de reclamación de cantidad, en la que se ordena bloquear una cuenta bancaria de una sucursal bancaria situada en Benidorm de un holandés residente en esa ciudad, es susceptible de ser reconocida en España en aplicación del Reglamento 1215/2012. Por lo tanto, el hecho de que la resolución no sea firme no supone un obstáculo para su reconocimiento.

En cualquier caso, la resolución extranjera tendrá que ser dictada en un procedimiento contradictorio y será susceptible de ser reconocida con independencia de que se rechace la demanda y haya sido dictada en rebeldía, si bien se garantizan los derechos del demandado a tener conocimiento que se ha iniciado un procedimiento en su contra.

Evidentemente, los pronunciamientos de la resolución susceptibles de ser reconocidos tienen que caer dentro del ámbito material del Reglamento 1215/2012 sin importar la naturaleza del órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución, puesto que lo que es relevante es la materia sobre la que se ha pronunciado el tribunal extranjero. La calificación de la materia es autónoma, pero la calificación efectuada por el juez de origen no vincula al juez del Estado receptor.

Ejemplo

Una resolución dictada por la jurisdicción penal italiana en la que se desestima la demanda de resarcimiento por daños y perjuicios es susceptible de ser reconocida en España. Por lo tanto, el hecho de que la resolución desestime la demanda no supone un obstáculo para su reconocimiento, tampoco el hecho de que el órgano jurisdiccional pertenezca al orden jurisdiccional penal. Lo que importa es la materia sobre la que se ha pronunciado el órgano jurisdiccional extranjero. En este caso, se daría un reconocimiento parcial, ya que el pronunciamiento de carácter penal no podría ser objeto de reconocimiento y ejecución.

Las resoluciones susceptibles de ser reconocidas deben ser originarias de otro Estado miembro.

Ejemplo

Una resolución mexicana no es susceptible de ser reconocida en España en aplicación del Reglamento 44/2001 al provenir de un Estado no miembro, aunque se trate de una materia cubierta por el ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012.

No se exige, en cambio, que tengan que ser dictadas en aplicación de las reglas de competencia judicial internacional previstas en el Reglamento 1215/2012.

Ejemplo

Una resolución española relativa al resarcimiento de daños y perjuicios de un ilícito cometido en España donde el demandado tiene el domicilio en Ucrania es susceptible de ser reconocida en Polonia (país donde el demandado podría tener bienes) en aplicación del Reglamento 1215/2012, a pesar de que la competencia de los tribunales españoles se hubiera fundado en la LOPJ (reglas internas de competencia judicial internacional).

2.2.2. Condiciones del reconocimiento y de la ejecución

El Reglamento 1215/2012 prevé unas causas de denegación tasadas y exhaustivas que deben ser interpretadas restrictivamente en la consideración de que la finalidad del mismo es precisamente favorecer y simplificar el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en el seno de la UE.

Ved también

Encontraréis más información sobre la calificación autónoma de la materia en el apartado «Concepto y fuentes» del módulo «Competencia judicial internacional» de este material didáctico.

La eficacia de los documentos públicos

El Reglamento 1215/2012 (ved los artículos 58, 59 y 60) establece también una vía para garantizar la eficacia de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y las transacciones judiciales.

El Reglamento 1215/2012 prevé un catálogo con un número clausus de causas de denegación. En total hay establecidas **cinco causas de denegación**, cuatro incluidas en el artículo 45. Vamos a examinar a continuación estas causas de denegación teniendo presente las sentencias interpretativas que ha dictado al respecto el TJUE.

1) Contrariedad manifiesta con el orden público del Estado de recepción

La contrariedad manifiesta con el orden público del Estado de recepción es una causa tradicional de denegación mediante la cual se preservan los principios y valores fundamentales e irrenunciables que cohesionan el ordenamiento jurídico del Estado de recepción.

Por este motivo, no es posible reconocer resoluciones judiciales extranjeras que atenten contra el orden público, ya que su validez y eficacia en el Estado de recepción supondría una contradicción manifiesta con los fundamentos básicos del ordenamiento del Estado de recepción. Se trata de una cláusula en blanco que tendrá que ser rellenada por la jurisdicción del Estado de recepción, si bien es el TJUE quien controla los límites dentro de los que los tribunales de las jurisdicciones de los Estados miembros pueden recurrir a este concepto como causa de denegación. Como el resto de causas de denegación, tiene que ser interpretada restrictivamente, si bien la expresión *contrariedad manifiesta* ya pone de relieve que debe haber una evidente y contundente vulneración del orden público para negar el reconocimiento a la resolución originaria de otro Estado miembro.

La causa no podrá ser nunca invocada para llevar a cabo una revisión sobre el fondo de la resolución, que está explícitamente prohibida. Tampoco se admite un control de la ley aplicada. El orden público tampoco permite efectuar un control de la competencia judicial del tribunal que ha dictado la resolución que se pretende reconocer.

En cualquier caso, es difícil que esta causa de denegación pueda ser invocada si tenemos presente que el punto de partida es el **principio de confianza mutua**, fruto de la pertenencia a una comunidad de integración como la UE, donde hay una comunidad de valores, y si consideramos que estamos en el ámbito del derecho patrimonial.

Sin embargo, hay que advertir que la distinción entre **orden público material** y **orden público procesal** abre la puerta a una perspectiva más matizada.

Respecto a la primera faceta del orden público, ya se ha puesto de manifiesto que, por un lado, el hecho de que el ámbito material del Reglamento 1215/2012 sea el derecho patrimonial –hay unos principios materiales más extendidos y compartidos por todos los ordenamientos de los Estados miem-

Las causas de denegación

Las causas de denegación son aplicables tanto al reconocimiento automático o a título incidental como al reconocimiento por homologación o a título principal, donde se demanda el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución.

Aplicación restrictiva

El carácter restrictivo de esta causa de denegación se pone de manifiesto en el artículo 45.3 del Reglamento, que prevé que no se podrá invocar el orden público para llevar a cabo un control de las reglas que atribuyen competencia al juez de origen.

bros–, así como que, por el otro lado, la Unión Europea fuera constituida inicialmente como una comunidad de integración primordialmente económica en la que pudieran circular entrega de mercancías y capitales y se pudieran prestar también entrega de servicios de un Estado miembro a otro Estado miembro, mitigan la operatividad de esta causa de denegación en su vertiente material. El TJUE incluso ha declarado que la inaplicación o aplicación defectuosa del derecho comunitario por parte del juez de origen, cuando correspondía aplicarlo, o el eventual error en la interpretación del derecho rector de la causa litigiosa, no permite la invocación del orden público como causa de denegación.

Sin embargo, el artículo 45.1 a cubre también el orden público procesal. Esta era una cuestión que generaba dudas interpretativas porque había una parte de la doctrina que consideraba que el orden público procesal ya quedaba integrado en la causa de derogación que protege el derecho del demandado a saber que se ha iniciado en su contra un procedimiento, como derecho de defensa del demandado. A falta de mayor concreción, esta corriente doctrinal argumentaba que no procedía ampliar la primera de las causas de denegación previstas. La cuestión fue definitivamente resuelta a raíz de la STJUE de 28 de marzo de 2000, 7/98, *Krombach*, donde se declara que procede la invocación del orden público al no haberse preservado la oportunidad de hacer valer los medios de defensa. De este modo, el artículo 45.1 a integra también el orden público procesal más allá de lo establecido en el artículo 45.1 b, al comprender cuestiones como el control de una fundamentación jurídica suficiente, el control de la carencia de motivación, la adopción de una resolución basándose en unos hechos que han podido ser probados por las partes, la imparcialidad de los jueces o la oportunidad de hacer valer los medios de defensa.

Actividad 4

Leed con atención la STJUE de 28 de marzo de 2000, 7/98, *Krombach*, y planteaos los siguientes puntos:

- 1) cómo se determina el alcance del orden público,
- 2) si se puede hablar de un orden público comunitario o tenemos que hablar de tantos órdenes públicos como Estados miembros hay en la UE,
- 3) cuál es el alcance del orden público como causa de denegación frente a las reglas exorbitantes de competencia judicial internacional, y
- 4) cuál es el alcance del orden público frente a la vulneración de los derechos de defensa del demandado.

2) Resoluciones dictadas en rebeldía del demandado

Las resoluciones dictadas en rebeldía son susceptibles de ser reconocidas siempre que se haya preservado el derecho del demandado a poder defenderse y, en concreto, que haya sido notificado sobre el inicio de un procedimiento en su contra.

Derecho de defensa del demandado

Esta causa de denegación está directamente vinculada con el derecho que tiene todo demandado a saber que se ha iniciado un procedimiento en su contra y a poder defenderse en dicho procedimiento.

Esta preocupación por parte del legislador de la UE es lógica si recordamos que las resoluciones que disfrutaban del régimen de la UE se han dictado en procedimientos contradictorios, en los que, por lo tanto, se tiene que haber cumplido con el principio de audiencia. El legislador comunitario ya presta atención a este derecho en sede de competencia judicial (artículo 28 del Reglamento 1215/2012), de forma que, si el demandado no comparece, el juez tendrá que suspender el procedimiento hasta que no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse. Por consiguiente, hay un doble control, ya que éste se lleva a cabo tanto cuando se inicia el procedimiento como cuando se pretende el reconocimiento en otro Estado miembro de aquella resolución dictada en vulneración del derecho del demandado a comparecer para defenderse. Si hay dudas respecto al ámbito de aplicación personal del artículo 28, no las hay en cambio respecto al ámbito del artículo 45.1 a, ya que esta causa de denegación puede ser invocada tanto si el demandado en el procedimiento que tuvo lugar en origen tenía su domicilio en un Estado miembro como si no.

El TJUE ha dado un **concepto autónomo** de lo que se tiene que entender por **rebeldía**. Así, ésta se da cuando el demandado ignora la existencia de un procedimiento iniciado en su contra, sin que conste en consecuencia su comparecencia. El TJUE ha precisado que esta comparecencia se entiende a la totalidad del procedimiento, sin que se pueda argumentar que la comparecencia se produjo solo para la defensa respecto a alguna de las partes de la demanda o de la denuncia.

Ejemplo

En un procedimiento criminal en el que se conoce respecto a una denuncia por la presunta comisión de una falta o un delito, así como también de una reclamación de daños y perjuicios, no se puede argumentar que la comparecencia se efectuó solo respecto al aspecto penal del procedimiento. La comparecencia es a estos efectos a la totalidad del procedimiento.

Del mismo modo, el TJUE ha dado también un **concepto autónomo** de lo que se tiene que entender por **cédula de emplazamiento** o documento equivalente a los efectos del artículo 27.2 CBr 1968.

Esta causa de denegación era frecuentemente invocada, pero la redacción dada en la actualidad en el artículo 45.1 b del Reglamento 1215/2012 ha limitado mucho su alcance. El artículo 27.2 CBr 1968 establecía un sistema de doble control, por un lado, de regularidad formal y, por el otro lado, de tiempo suficiente para organizar la defensa o indefensión material. La regularidad formal de la notificación a menudo quedaba comprometida al tratarse usualmente de litigios internacionales en el sentido de que el demandado no tenía el domicilio en el Estado donde se cursaba el procedimiento. Esta circunstancia ocasionaba que muchas veces hubiera un vicio formal que propiciaba un uso abusivo del artículo 27.2 CBr 1968 como causa de denegación, incluso cuando se tenía plena conciencia de que se había iniciado contra el demandado un procedimiento y aunque hubiera tenido tiempo suficiente para organizar su defensa. Bastaba pues con la falta de regularidad formal para que pudiera prosperar la objeción al reconocimiento de aquella resolución. El legislador comunitario, al transformar el CBr 1968 en reglamento comunitario, aprovechó para modificar este precepto.

En la nueva versión, lo que importa propiamente es la indefensión del demandado como consecuencia de su ignorancia de la apertura de un procedimiento en su contra y no importa tanto la regularidad formal de la notificación, ya que ésta se vincula con el hecho de que el demandado tenga la posibilidad real de defenderse.

Resulta evidente que ya no se puede mantener la teoría del doble control. La notificación puede ser regular y generar indefensión o, a la inversa, esta notificación puede ser irregular y no generar indefensión.

Ejemplo

Notificación irregular que no genera indefensión: notificación efectuada en un idioma no admitido en el Estado requerido, si bien perfectamente comprensible por el demandado, que tiene, por lo tanto, constancia de que se ha iniciado un proceso en su contra.

Como requisito independiente, se exige asimismo que el demandado haya tenido **tiempo suficiente para organizar su defensa**. La apreciación de este requisito quedará fijada por el buen criterio de la autoridad del Estado de recepción, sin que el Reglamento 1215/2012 dé ni un plazo claro ni una pauta o criterio para fijarlo. En cualquier caso, la apreciación del tiempo suficiente para organizar la defensa no viene determinado por el derecho procesal del Estado de origen.

Modificaciones de esta causa de denegación

Ved la STJUE de 13 de julio de 1995, C-474/93, *Hengst Import*. Fijaos que el TJUE se está pronunciando respecto al artículo 27.2 CBr 1968 donde se establecía el doble control –forma regular, tiempo suficiente– que, en cambio, no se puede mantener con el artículo 45.1 b del Reglamento 1215/2012, al considerar que se trata del acto o actos cuya entrega o notificación al demandado, efectuada de forma regular y con tiempo suficiente, lo coloca en condiciones de invocar sus derechos antes de que se dicte en el Estado de origen una sentencia.

El artículo 45.1 b del Reglamento 1215/2012 ha introducido también una previsión, inexistente en el CBr 1968, destinada a evitar una excesiva invocación de esta causa de denegación.

En efecto, el artículo 45.1 b *in fine* prevé que el vicio que se ha generado al haber empezado el procedimiento, sin que el demandado tuviera conocimiento, puede ser enmendado una vez este tiene conocimiento de la resolución que se ha dictado como consecuencia de este procedimiento.

La posibilidad de interponer recurso contra esta resolución valida el vicio de origen. Si no lo hizo, y podía haberlo hecho, el vicio es imputable al demandado y, por lo tanto, esta causa de denegación no puede ser invocada.

El artículo 45.1 b parece contemplar la rebeldía en la totalidad del procedimiento, sin centrarse en particular en el inicio del mismo en primera instancia. El problema es que la defensa en primera instancia no tiene el mismo contenido que en apelación y es posible que en segunda instancia no se puedan hacer valer los mismos medios de defensa. Esta consideración ha llevado a plantearse si el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a no quedar en indefensión podrían quedar comprometidos. El TJUE se ha pronunciado respecto a un aspecto de esta previsión al declarar que la posibilidad de interponer recurso prevista en el artículo 45.1 b *in fine* solo se dará en la medida en que el demandado haya conocido el contenido de la resolución mediante notificación realizada con tiempo suficiente para poder defenderse ante el órgano jurisdiccional del Estado de origen. Por otro lado, ha declarado también que un recurso interpuesto contra la resolución dictada en rebeldía para alegar precisamente que la cédula de emplazamiento o documento equivalente no habían sido entregados de forma regular y con tiempo suficiente, no hace más que confirmar, según el TJUE, que se han garantizado los derechos de defensa y que decae el artículo 45.1 b como causa de denegación.

En consecuencia, el hecho de que se haya podido vulnerar el derecho de defensa al inicio del procedimiento no compromete, según el TJUE, el reconocimiento de la resolución dictada en rebeldía si se pudo interponer recurso contra la misma, aunque sea para alegar esta indefensión.

Actividad 5

Leed con atención la STJUE de 14 de diciembre de 2006, C-283/05, ASML, y comprobad la incidencia de la garantía de los derechos de defensa en el Reglamento 1215/2012 y la relación de coherencia interna que se mantiene entre el régimen de competencia judicial y el de reconocimiento establecidos en el mismo.

3) Incompatibilidad de la resolución extranjera con otra resolución

Esta causa de denegación está de hecho desglosada en dos causas, en los apartados tercero y cuarto del artículo 45 del Reglamento 1215/2012. En este sentido, se distingue entre la incompatibilidad de la resolución que se pretende reconocer y una resolución dictada en el Estado de recepción, por un lado, y la incompatibilidad de la resolución que se pretende reconocer y una resolución dictada en un tercer Estado, sea este comunitario o no comunitario. Los requisitos exigidos en uno y otro apartado no son exactamente los mismos.

a) Incompatibilidad de la resolución a reconocer con una resolución dictada en el Estado requerido: si la incompatibilidad se da con una resolución dictada en el Estado de recepción, se exige **identidad de partes** y que las **resoluciones sean inconciliables entre sí** al comportar consecuencias que se excluyen mutuamente, incluso aunque las resoluciones del Estado de recepción contengan un pronunciamiento que caiga fuera del ámbito de aplicación material del Reglamento 1215/2012.

Ejemplo

Una resolución originaria de un Estado miembro donde se condena al pago de una cantidad por incumplimiento de contrato a una persona física no podrá ser reconocida en otro Estado miembro si en el Estado requerido se había dictado una resolución judicial por la cual se incapacita a aquella persona.

En cualquier caso, esta causa de denegación exige que se haya dictado una resolución inconciliable. La mera litispendencia no es causa de denegación.

Artículo 45.1.c 34 del Reglamento 1215/2012

El artículo 45.1.c no establece si la resolución dictada en el Estado de recepción se tiene que haber dictado antes de la resolución que se pretende reconocer. No juega por lo tanto la regla de la prioridad temporal (si bien esta es una cuestión discutida, el TJUE no se ha pronunciado todavía sobre la interpretación de este precepto). Así pues, tendríamos que llegar a la conclusión de que juega la regla de la primacía del foro, de forma que la resolución dictada en el Estado de recepción se impone e impide el reconocimiento, tanto si se ha dictado antes como después de la resolución que se pretende reconocer. El argumento sería el de preservar la coherencia interna del ordenamiento del Estado de recepción. Ahora bien, es evidente que en el momento de la solicitud de reconocimiento la resolución del Estado de recepción ya tiene que haber sido dictada, puesto que, en caso contrario, se trataría simplemente de un procedimiento abierto que, como se ha dicho, no es causa de denegación.

b) Incompatibilidad de la resolución a reconocer con una resolución dictada con anterioridad en un tercer Estado: el apartado cuarto contempla también una causa vinculada a la incompatibilidad de resoluciones, pero en este caso la incompatibilidad se da, no con una resolución dictada en el Estado de recepción, sino con una resolución dictada en otro Estado y susceptible de ser reconocida. En este caso, los requisitos para invocar esta causa de denegación son más exigentes.

En efecto, la resolución que se invoca para impedir el reconocimiento de la resolución de otro Estado miembro tiene que haber sido dictada respecto a las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa. Así pues, tiene que concurrir esta **triple identidad**. Por otro lado, como la resolución que se invoca para impedir el reconocimiento fue dictada en otro Estado, tiene que poder ser sus-

Coherencia interna

Esta causa de denegación preserva eminentemente la coherencia interna del sistema del estado miembro receptor por encima de la continuidad de los derechos adquiridos mediante una resolución extranjera, sea de otro estado miembro o de un estado no miembro.

Derechos adquiridos

Esta causa de denegación pretende garantizar el reconocimiento de los derechos adquiridos por virtud de una resolución judicial extranjera dictada con anterioridad a la resolución que se pretende reconocer.

ceptible de ser reconocida en el Estado de recepción. Además, la resolución que se invoca para impedir el reconocimiento tiene que haber sido **dictada con anterioridad** a aquella que se pretende reconocer. Lo que es relevante es la fecha del pronunciamiento.

Ejemplo

Se pretende el reconocimiento en España de una resolución francesa dictada en junio del año X que condena al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un incumplimiento contractual, pero la parte contra la que se pretende el reconocimiento invoca una resolución belga dictada en mayo del mismo año X en la que hay identidad de partes, objeto y causa, en la medida en que la condena que se impone es por una cantidad mucho menos elevada. Si la resolución belga es susceptible de ser reconocida, en este caso de conformidad al régimen establecido en el Reglamento 1215/2012, la resolución francesa no podrá tener eficacia en España.

Ejemplo

Se pretende el reconocimiento en España de una resolución polaca dictada en junio del año X que condena al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un incumplimiento contractual, pero la parte contra la que se pretende el reconocimiento invoca una resolución ucraniana dictada en mayo del mismo año X donde hay identidad de partes, objeto y causa, en la medida en que la condena que se impone es por una cantidad mucho menos elevada. Si la resolución ucraniana es susceptible de ser reconocida, en este caso de conformidad con el régimen establecido en la LCJIMC (a falta de convenio), la resolución polaca no podrá tener eficacia en España. Ved el artículo 24.c y d y el párrafo final del precepto de la LCJIMC.

4) Control de competencia judicial del juez de origen

Esta causa de denegación, contemplada en el artículo 45.1 e del Reglamento 1215/2012, es completamente excepcional, no ya por el carácter restrictivo que le es inherente, sino también por el hecho de que, de manera general, el control de la competencia judicial internacional del juez de origen está prohibido. El control de la competencia del juez de origen en sede de reconocimiento y ejecución implica que la autoridad ante la que se ha presentado la solicitud de reconocimiento, o bien la persona contra la que se pretende el reconocimiento, lleva a cabo un **control de las reglas** sobre las que el tribunal de origen ha fundamentado su **competencia** para dictar la resolución que más tarde se pretende reconocer. En principio, este control no se puede llevar a cabo. La prohibición, en un contexto presidido por el principio de confianza mutua, se explica especialmente por el hecho de que el ámbito material donde se despliegan las normas del Reglamento 1215/2012 es el derecho patrimonial. Esta circunstancia hace que nos encontremos con un ámbito estructurado en torno a la autonomía de la voluntad como eje vertebrador. En consecuencia, las resoluciones dictadas en un Estado miembro tendrán que ser reconocidas en otro Estado miembro con independencia de las reglas aplicadas para fundamentar la competencia del tribunal que ha dictado la resolución en origen.

Sin embargo, y de forma excepcional, el artículo 45.1.e del Reglamento 1215/2012 prevé el control de la competencia judicial cuando ha habido un **desconocimiento de las reglas de competencia** establecidas en las secciones 3, 4, 5 o 6 del capítulo II del Reglamento 1215/2012. De esta forma, el legislador comunitario fija unas reglas que tendrán que ser necesariamente respetadas si la resolución tiene que desplegar eficacia en el territorio comunitario. Estas reglas de competencia judicial internacional previstas en el propio Reglamento 44/2001 hacen referencia a los **seguros**, a los **contratos celebrados por consumidores**, a los contratos individuales de trabajo y a las **competencias exclusivas**, respectivamente. Así, cuando la resolución que se pretenda reconocer contenga pronunciamientos referentes a estas materias, se tendrán que haber cumplido las reglas de competencia correspondientes siempre que el demandante sea la parte débil (art. 45.1.e.i). En caso contrario, la resolución no podrá ser reconocida. Hay que subrayar que, en el caso de las competencias exclusivas, este control de la competencia del juez de origen en sede de reconocimiento y ejecución supone blindar las competencias exclusivas puesto que en el Estado de origen el juez ya habrá controlado de oficio su propia competencia. De esta forma, dada la naturaleza imperativa de los foros contenidos en el artículo 24, hay un doble control de la competencia: primero, en origen al iniciarse el pleito; después, en el Estado de recepción en el caso de que se solicite el reconocimiento de la resolución en otro Estado miembro.

Objetivos de carácter material

Esta causa de denegación responde a consideraciones de carácter material a fin de proteger las partes débiles comprendidas en las secciones 3.^a, 4.^a y 5.^a o con el propósito de blindar el carácter imperativo de las competencias exclusivas previstas en el artículo 24 y concebidas respecto de determinadas materias, en las que se quiere establecer un monopolio jurisdiccional.

Ejemplo

Un tribunal austriaco dicta una resolución donde se declara que un bien inmueble situado en España es propiedad de una determinada persona. La resolución se dicta basándose en que el demandado tiene el domicilio en Austria. La resolución se ha dictado sin haber respetado la competencia exclusiva fijada en el artículo 24.1 del Reglamento 1215/2012. En consecuencia, se podrá invocar el artículo 45.1.e e impedir su reconocimiento en España.

Ejemplo

Un tribunal italiano dicta una resolución donde se condena a un consumidor con residencia habitual en Valencia al pago de una determinada cantidad por incumplimiento en el pago de varios plazos de una venta de mercancías. El vendedor, demandante en el supuesto, tenía el domicilio en Italia y en ese mismo país es donde se entrega la mercancía. La resolución se ha dictado sin haber respetado la competencia fijada en el artículo 18.2 del Reglamento 1215/2012. En consecuencia, se podrá invocar el artículo 45.1.e e impedir su reconocimiento en España.

2.2.3. La supresión del exequátur

El Reglamento 1215/2012

El Reglamento 1215/2012 distingue entre reconocimiento y ejecución posibilitando tanto el reconocimiento automático como la ejecución automática en los artículos 36 y 39, respectivamente.

En lo que al reconocimiento automático se refiere el Reglamento 1215/2012 prevé la posibilidad de que una resolución dictada en un estado miembro en relación a una materia comprendida en el mismo pueda ser directamente invocada en otro estado miembro, bastando con aportar una copia de la reso-

lución y el certificado previsto en el anexo I y, si procede, una traducción. En caso que la otra parte se oponga al reconocimiento, se abre una cuestión incidental para valorar si concurren las causas de denegación establecidas en el artículo 45.

Por otra parte, cabe instar una acción declarativa de reconocimiento en el procedimiento previsto en el artículo 46 y ss. con el fin de obtener una declaración de que no concurre ninguno de las causas de denegación establecidos en el artículo 45, examinadas anteriormente.

En cuanto a la ejecución automática, el Reglamento 1215/2012 prevé la supresión del exequátur. Esto es, se elimina la necesidad de iniciar un procedimiento específicamente destinado a obtener el exequátur. No obstante, aun desapareciendo este trámite procesal, se mantiene un control de la resolución extranjera en el estado miembro requerido, a diferencia de lo que sucede en el Reglamento 805/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

La supresión del exequátur queda consagrada en el artículo 39 en el que se establece que las resoluciones de un estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él «gozarán también de esta en los demás estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva». Ello se refuerza en las dos siguientes disposiciones, artículos 40 y 41, en las que, por una parte, se faculta a las autoridades del estado miembro requerido para aplicar las medidas cautelares previstas en su legislación respecto de las resoluciones que posean fuerza ejecutiva y, por otra parte, se establece con carácter general una remisión al Derecho del estado miembro requerido para regular el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro estado miembro, que serán ejecutadas «en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en el estado miembro requerido». Se asimila en consecuencia la resolución extranjera con la nacional, bastando con la aportación de copia auténtica y del certificado expedido conforme al formulario previsto en el anexo I por la autoridad del estado miembro de origen (artículos 42 y 53). Por último, no es necesario que la parte que solicite la ejecución de una resolución de otro estado miembro tenga una dirección postal ni un representante en el estado miembro requerido (artículo 41.3).

La persona contra la que se ha instado la ejecución, una vez se le haya notificado la solicitud de ejecución, podrá solicitar la denegación del reconocimiento y ejecución de la decisión. El procedimiento relativo a la denegación de la ejecución queda regulado en el artículo 46 y ss. del Reglamento 1215/2012. Los motivos para oponerse a la ejecución están previstos en el artículo 45, siendo los mismos que cabe oponer para la denegación del reconocimiento. El hecho de que la resolución con fuerza ejecutiva extranjera sea tratada como una resolución ejecutiva nacional determina que los motivos del art. 45 del Reglamento 1215/2012 se añadan a los que cabe oponer de acuerdo con la legislación del estado requerido para las resoluciones ejecutivas adoptadas por sus propios tribunales, sin que estos motivos de denegación o suspensión de

Persistencia de las causas de denegación

La supresión del exequátur no elimina las causas de denegación del artículo 45.1. Esto determina que la ejecución directa no sea incondicional, ya que la persona sobre la que se pretende la ejecución siempre podrá invocar alguna de las causas de denegación ante la autoridad que debe pronunciarse respecto de la ejecución forzosa.

la ejecución previstos en la legislación de un estado miembro puedan oponerse si son incompatibles con los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución establecidos en el artículo 45.

La resolución sobre la solicitud de denegación de la ejecución es susceptible de recurso y, a su vez también la resolución sobre el recurso. La solicitud de denegación de la ejecución determina que el órgano jurisdiccional pueda limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; condicionar la ejecución a la constitución de garantías o, por fin, suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución.

3. El régimen autónomo de reconocimiento y ejecución

3.1. Principios informadores

El régimen autónomo está contenido en el título V de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (art. 41 a 61). El régimen autónomo de reconocimiento y ejecución es de aplicación en la medida en que no sean de aplicación los regímenes europeos ni un régimen convencional. Consiguientemente, los presupuestos de aplicación del régimen autónomo giran en torno al reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial firme extranjera que resuelva materias de derecho privado dictada en un procedimiento contencioso en un Estado que no quede vinculado por el régimen comunitario y con el que España no haya ratificado un convenio que cubra aquellas materias.

Las características generales del régimen autónomo son las siguientes:

- El art. 2 LCJI remite a las normas de la UE y a los convenios y tratados internacionales ratificados por España, a las normas especiales de derecho interno y, subsidiariamente, será de aplicación la LCJI.
- El régimen autónomo contiene un régimen de control formal: no se revisa el fondo del asunto, ni se valoran las apreciaciones de hecho o de derecho contenidas en la resolución extranjera.
- Las resoluciones extranjeras que sean reconocidas tendrán en España los mismos efectos que tenían en el Estado de origen (art. 44.3).
- El art. 44.4 LCJI prevé la posibilidad de adaptar las medidas previstas en una resolución extranjera que sean desconocidas en nuestro ordenamiento.
- Se podrán modificar las resoluciones extranjeras solo si han sido previamente reconocidas y, por lo tanto, integradas en nuestro ordenamiento.
- La LCJI distingue entre reconocimiento y ejecución e introduce el llamado reconocimiento automático o incidental.
- Se establece un procedimiento único de reconocimiento y ejecución, que se aplica igualmente tanto si se solicita el reconocimiento como si se pretende el reconocimiento y ejecución.

Modernización

El título V del LCJIMC ha supuesto una actualización radical del régimen de reconocimiento y ejecución vigente hasta el año 2015. El régimen de la LEC 1881 se ha sustituido por una regulación inspirada en el modelo de la Unión Europea, si bien hay que tener presente que hay algunas diferencias relevantes, como se puede apreciar si se comparan las causas de denegación del artículo 46 LCJIMC con las del artículo 45 del Reglamento 1215/2012.

- La parte interesada en el reconocimiento y ejecución no tiene que demostrar que la resolución extranjera cumple con los requisitos exigidos para que sea susceptible de ser reconocida.
- Corresponde conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución a los juzgados de primera instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte contra la cual se pretende el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a la que se refieren los efectos de la resolución extranjera; subsidiariamente, se atribuye competencia territorial a los juzgados de primera instancia del lugar de ejecución o del lugar donde las resoluciones extranjeras tienen que producir sus efectos. También se atribuye competencia a los juzgados mercantiles respecto a aquellas resoluciones extranjeras que versen sobre materias de su competencia.
- Las resoluciones extranjeras definitivas dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria son susceptibles de ser reconocidas y ejecutadas de acuerdo con lo que viene establecido en el título V de la LCJI tal como prevé el art. 41.2, si bien hemos de recurrir a la legislación especial si tenemos en cuenta la remisión efectuada en el art. 2 LCJI. En consecuencia, se deben tener presentes los arts. 11 y 12 de la Ley de jurisdicción voluntaria al ser de aplicación preferente a las normas sobre reconocimiento y ejecución de la LCJI y, en particular, el art. 12.3 LJV, que contiene un abanico de causas de denegación diferente del previsto en el art. 46.1 LCJI.

3.2. Resoluciones judiciales extranjeras susceptibles de reconocimiento y de ejecución

En el régimen autónomo se prevé el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, entendiendo esta expresión en un sentido amplio de acuerdo con la definición dada por el art. 43.a LCJI. No obstante, en cualquier caso se tienen que tratar de resoluciones extranjeras que hayan sido dictadas en un procedimiento contencioso y que hayan adquirido la condición de resoluciones judiciales firmes. La firmeza se determina de conformidad con el derecho procesal del Estado de origen.

El reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares y provisionales solo se aceptará si su denegación supone una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva y siempre que se hayan adoptado con audiencia previa de la parte afectada.

Es posible conceder un reconocimiento y ejecución parcial de la resolución extranjera tanto a instancia de parte como de oficio.

3.3. Introducción del reconocimiento incidental

La regulación y admisión del reconocimiento incidental en el marco de un procedimiento judicial es quizá el cambio más fundamental introducido por la LCJI. En efecto, la LCJI posibilita que se pueda invocar directamente una resolución firme dictada en el extranjero posibilitando que se considere el reconocimiento de la resolución extranjera en el marco del procedimiento iniciado sin que se tramite un incidente conforme a los arts. 388 y siguientes. El objetivo es que el reconocimiento implique la admisión de los efectos procesales de la resolución extranjera, como por ejemplo la cosa enjuiciada material o el efecto constitutivo. La eficacia probatoria de documentos públicos extranjeros en el proceso viene determinada a su vez por el art. 323 LEC.

Naturalmente, la eficacia del reconocimiento incidental se agota en el marco del procedimiento en el que se ha invocado la resolución extranjera, sin impedir que se solicite el exequátur de la resolución en cuestión (art. 44.2 LCJI).

El reconocimiento incidental no supone nunca la admisión de la fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.

El reconocimiento incidental se admitirá en la medida en que no concurran las causas de denegación establecidas en el art. 46.1 LCJI, que se aplican también por el procedimiento de exequátur.

3.4. Condiciones del reconocimiento y de la ejecución

Las causas de denegación están previstas en el art. 46.1 LCJI y esencialmente representan una puesta al día de las causas de denegación que se exigían hasta ahora, de acuerdo con el art. 954 LEC 1881 y la actualización que había hecho la jurisprudencia del TS. La disposición mencionada comprende seis causas de denegación:

1) Contrariedad con el orden público. Se trata de una causa tradicional de denegación que, siguiendo la jurisprudencia adoptada hasta la entrada en vigor de la LCJIMC, comprende tanto el orden público procesal como el sustantivo. Igualmente se ha mantenido que la contrariedad con el orden público tiene que ser manifiesta, de tal modo que se trata de una condición que tiene que estar sometida a una interpretación restrictiva. Hay que tener presente también que si la resolución extranjera afecta a menores de edad, la aplicación de esta causa de denegación estará sometida al interés superior del menor, hasta el punto –tal como se expone en el preámbulo de la LCJIMC– de que si la resolución extranjera se dictó sin haber dado posibilidad de audiencia al menor en vulneración de principios fundamentales de procedimiento en España, no se concederá el exequátur, salvo que se trate de casos de urgencia.

Admisión del reconocimiento automático

La admisión del reconocimiento automático, que implica el reconocimiento incidental, es una de las novedades más destacables del LCJIMC.

2) Infracción manifiesta de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Tratándose de una resolución extranjera dictada en rebeldía, se entenderá que se vulneran los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y tiempo suficiente para organizar la defensa (hay que destacar que se exige regularidad formal en la entrega de la notificación). El art. 47 LCJI prevé a su vez unos requisitos suplementarios cuando se trate del reconocimiento de resoluciones extranjeras que resulten del ejercicio de acciones colectivas.

3) Se controlará la competencia del tribunal de origen de tal forma que no se reconocerá la resolución extranjera cuando verse sobre una materia respecto a la cual fueran exclusivamente competentes los tribunales españoles o, en cuanto al resto de las materias, si la competencia del juez de origen no responde a una conexión razonable. Según el precepto se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio si el juez de origen hubiera basado su competencia en criterios similares a los previstos en la legislación española (criterio de la bilateralización). No se cierra pues la puerta a una apreciación discrecional al efectuar el control de la competencia del juez de origen.

4) Contradicción con otra resolución o con un proceso pendiente en España. La contradicción puede ser con una resolución dictada en España o con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado que reúna todas las condiciones para ser reconocida en España. Por su parte, el proceso pendiente en España también es causa de denegación, pero debe tener el mismo objeto, tiene que ser entre las mismas partes y tiene que haber sido iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero, para evitar comportamientos oportunistas.

3.5. El procedimiento de reconocimiento y ejecución

El procedimiento de exequátur es el procedimiento por virtud del cual se declara a título principal el reconocimiento de una resolución extranjera y, si procede, autorizando su ejecución en España (art. 42 LCJI). Para que despliegue su eficacia ejecutiva, una resolución extranjera tiene que haber superado previamente el procedimiento de exequátur. El procedimiento se puede instar también por solicitar el no reconocimiento de una resolución extranjera si concurre alguna de las causas de denegación. La declaración de exequátur por la cual se reconoce, o no, la resolución extranjera tiene un efecto vinculante general, *erga omnes*. Hay que añadir también que la declaración de exequátur es un presupuesto necesario para admitir la eficacia ejecutiva de una resolución extranjera (art. 50 LCJI). Sin la tramitación del exequátur no es posible que una resolución extranjera tenga eficacia ejecutiva, con independencia de que haya sido reconocida incidentalmente.

La competencia viene atribuida en el art. 52 LCJI a los juzgados de primera instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte contra la cual se pretende el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a la que se refieren los efectos de la resolución extranjera; sub-

Persistencia del exequátur

Como es lógico, la LCJIMC mantiene el exequátur como procedimiento para pronunciar la declaración de ejecutividad, ya que este es el régimen general y subsidiario y no puede fundamentarse en el principio de confianza mutua como en la Unión Europea.

sidiariamente, se atribuye competencia territorial a los juzgados de primera instancia del lugar de ejecución o del lugar donde las resoluciones extranjeras tienen que producir sus efectos. También se atribuye competencia a los juzgados mercantiles respecto de aquellas resoluciones extranjeras que versen sobre materias de su competencia.

El proceso de exequátur se regula en el art. 54 LCJI, iniciándose con la presentación de la demanda donde consta la solicitud de reconocimiento y ejecución, si procede. En el apartado 4 de esta misma disposición se prevén cuáles son los documentos que hay que aportar con la demanda. Cabe destacar también que la parte interesada podrá pedir junto con la demanda de exequátur, la solicitud de ejecución. Esta no se llevará a cabo hasta que no se haya dictado la resolución que decreta el exequátur y viene regulada en la LEC.

Junto con la demanda se puede solicitar la adopción de medidas cautelares.

La demanda y los documentos presentados serán examinados por el secretario judicial, que dictará decreto admitiéndola y dando traslado a la parte demandada para que se oponga en el plazo de treinta días. Ahora bien, si el secretario judicial apreciara la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, lo advertirá al órgano jurisdiccional con objeto de que en el plazo de diez días se pronuncie sobre la admisión en los casos en los que se estime falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda presente defectos formales o la documentación fuera incompleta y no hubiera sido subsanada por el actor en un plazo de cinco días.

En un plazo de diez días el órgano jurisdiccional resolverá por interlocutoria lo que proceda.

El Ministerio Fiscal intervendrá siempre en estos procesos.

El procedimiento de exequátur concluye pues en general con una interlocutoria decretando la admisión de la solicitud de reconocimiento y ejecución. La parte contra la cual se pretende el reconocimiento y ejecución dispondrá de treinta días para la interposición del recurso de apelación y, si procede, recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación.

El régimen autónomo de reconocimiento y ejecución adoptado en la LCJI entró en vigor el 20 de agosto de 2015 sin establecer un régimen de transitoriedad, lo que implica que las resoluciones dictadas en el extranjero con anterioridad a la entrada en vigor de la LCJI disfrutarán de la aplicación más beneficiosa, especialmente en cuanto al reconocimiento incidental, de la LCJI y que la LEC 1881 ya nunca más será de aplicación.

Resumen

En este módulo hemos visto que el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras es un mecanismo para superar el principio de estricta territorialidad de las resoluciones judiciales. El sistema de reconocimiento y ejecución permite que resoluciones extranjeras puedan desplegar efectos en un Estado diferente (Estado requerido) a aquel en los que han sido pronunciadas (Estado de origen).

Los presupuestos de aplicación establecidos en el sistema de reconocimiento son que la solución jurídica esté en un acto de voluntad de una autoridad pública extranjera que tiene por objeto resolver una cuestión de derecho privado.

El reconocimiento implica determinar si se acepta una solución extranjera ya constituida y hay que diferenciarlo de la eficacia probatoria (uso de documentos extranjeros como instrumentos probatorios). Reconocer una resolución extranjera supone decidir si se da validez a una causa litigiosa ya resuelta por un tribunal extranjero.

Se tiene que distinguir entre reconocimiento y declaración de ejecutividad. Mediante el **reconocimiento** se da autoridad de cosa juzgada a la resolución extranjera y se concede a su contenido y pronunciamiento fuerza obligatoria entre las partes. Se reconoce así un efecto prejudicial o preclusivo a la resolución extranjera que lleva implícito el despliegue del efecto declarativo o constitutivo que pueda tener. Por el contrario, la **declaración de ejecutividad** comporta conferir a la decisión extranjera reconocida la calidad de título ejecutivo. Una vez reconocido el carácter de título ejecutivo, el actor puede solicitar la ejecución forzosa de la decisión extranjera.

Desde una perspectiva histórica-evolutiva podemos distinguir diferentes modelos de reconocimiento: el reconocimiento material, la reciprocidad, el reconocimiento formal o procesal, el reconocimiento automático y la ejecución directa que comporta la supresión del exequátur.

El sistema español de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras viene constituido por una pluralidad de regímenes jurídicos (europeos, convencionales y autónomos) que, sin embargo, tienen a la CE como elemento de cohesión. Resulta esencial saber cuál de los regímenes es el aplicable al solicitar el reconocimiento y ejecución de una resolución extranjera en España. Los elementos clave para saber cuál de los regímenes de reconocimiento es el aplicable son la relación de jerarquía existente entre las diferentes fuentes de producción normativa, la identificación del Estado de origen de la

resolución y del Estado de recepción, la materia o materias sobre las que versan los pronunciamientos de la resolución que se pretende reconocer y ejecutar, el carácter o tipo de resolución y la fecha en la que fue dictada la resolución.

Los reglamentos europeos vienen presididos por el principio de favorecer la validez y eficacia de las resoluciones judiciales dictadas por una jurisdicción de un Estado miembro en todo el territorio de la UE, dado un contexto de integración jurídica, de confianza mutua y de consiguiente aspiración a la libre circulación de resoluciones judiciales. Los rasgos más característicos de la regulación comunitaria son la distinción entre reconocimiento y ejecución, la incorporación del principio de reconocimiento automático, la regulación comunitaria del procedimiento para obtener la homologación de la resolución extranjera y la declaración de ejecutividad, el establecimiento de un sistema de reconocimiento formal o procesal, el establecimiento de unas causas de denegación tasadas y de interpretación restrictiva, un concepto autónomo de resolución y la adopción de unos formularios homogéneos.

El concepto de resolución susceptible de ser reconocida, las causas de denegación y el procedimiento para solicitar el reconocimiento y ejecución en aplicación de los regímenes comunitarios presentan unos perfiles propios en función del reglamento que resulte aplicado (particular atención ha merecido el Reglamento 1215/2012). La tendencia general seguida en los reglamentos de la UE es admitir la ejecución directa.

La LCJIMC ha renovado profundamente el régimen autónomo de reconocimiento y ejecución, poniendo al día las causas de denegación y admitiendo el reconocimiento automático. Aun así, se sigue manteniendo el procedimiento de exequátur para los casos en los que se pretende hacer valer la eficacia ejecutiva de una resolución extranjera.

Ejercicios de autoevaluación

Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras: conceptos y fuentes

1. La ejecución forzosa en España de una resolución condenatoria extranjera...
 - a) se despacha mediante el exequátur obtenido en un procedimiento específico abierto en España.
 - b) se despacha por la instancia judicial competente en el país de origen de la resolución.
 - c) se despacha una vez se ha obtenido la homologación de la resolución extranjera.

2. Los presupuestos que tienen que concurrir para que una resolución extranjera pueda ser homologada son que...
 - a) se tiene que tratar de una decisión, en materia de derecho internacional privado, dictada por una autoridad al extranjero.
 - b) se tiene que tratar de una decisión, en materia de derecho privado, dictada por una autoridad extranjera.
 - c) se tiene que tratar de una decisión judicial extranjera.

3. El reconocimiento implica aceptar una solución jurídica previamente...
 - a) probada, para conseguir así eficacia probatoria.
 - b) constituida, para conseguir así efecto de cosa juzgada.
 - c) requerida, para conseguir así efecto territorial.

4. El efecto ejecutivo obtenido como consecuencia de la declaración de ejecutividad...
 - a) es un efecto necesario derivado del reconocimiento de toda resolución extranjera.
 - b) se obtiene en la medida en que la resolución extranjera ha sido reconocida.
 - c) se obtiene en la medida en que la resolución extranjera tiene carácter ejecutivo y ha sido también reconocida.

5. El derecho procesal del Estado de origen de la resolución extranjera es el que fija los efectos que tendrá en el Estado requerido la resolución extranjera...
 - a) según la teoría de la extensión de los efectos.
 - b) según la teoría de la deflagración de los efectos.
 - c) según la teoría de la equiparación de los efectos.

6. El control de la ley aplicada por el tribunal de origen...
 - a) resulta indispensable para obtener el reconocimiento de la resolución extranjera.
 - b) se lleva a cabo por este tribunal con objeto de garantizar que la resolución podrá tener eficacia extraterritorial.
 - c) implica un reconocimiento material.

7. La reciprocidad, como modelo de reconocimiento,...
 - a) establece unas condiciones fijas que se imponen a cualquier resolución judicial extranjera para que pueda ser reconocida.
 - b) establece las condiciones de reconocimiento en función del origen que tenga la resolución extranjera.
 - c) permitiría obtener un régimen de reconocimiento universal.

8. El reconocimiento procesal...
 - a) es un régimen en blanco.
 - b) implica obtener los mismos efectos procesales al Estado requerido que tienen las resoluciones en el Estado de origen.
 - c) consiste en controlar unas condiciones de carácter formal.

9. La invocación directa de una resolución extranjera ante las autoridades del Estado requerido sin que esta haya sido previamente homologada...

- a) es posible en un régimen que contemple el reconocimiento automático.
- b) conduce a la obtención inmediata de la declaración de ejecutividad.
- c) es posible por las autoridades del Estado de origen.

10. El reconocimiento automático permite...

- a) desplegar un efecto preclusivo o prejudicial.
- b) obtener un efecto frente a todo el mundo.
- c) la ejecución directa, inmediata e incondicional.

11. La ejecución directa prevista en algunos reglamentos comunitarios...

- a) se contempla como una medida excepcional que no puede ser generalizada.
- b) implica la supresión del exequátur.
- c) no se obtiene sin que se lleve un control de la resolución en cada uno de los Estados miembros.

12. Los regímenes convencionales de reconocimiento se aplican...

- a) con carácter preferente en España.
- b) con efectos *erga omnes*.
- c) siempre *inter partes*.

13. La pluralidad de regímenes característica del sistema español de derecho internacional privado...

- a) tiene como elemento cohesionador la CE, en particular su artículo 24.
- b) requiere la aplicación de un solo régimen para cada resolución.
- c) es un aspecto distintivo propio del sistema previo a la comunitarización de esta materia.

14. La delimitación del ámbito de aplicación temporal de un concreto régimen de reconocimiento viene fijado por el...

- a) momento de la solicitud de reconocimiento.
- b) momento en el que fue dictada la resolución.
- c) momento en el que se abrió el proceso en el Estado de origen.

15. El régimen autónomo...

- a) es de aplicación prioritaria.
- b) no se aplica, al ser desplazado por el régimen comunitario.
- c) contiene a su vez varios regímenes de reconocimiento.

Régimen comunitario de reconocimiento y ejecución en el orden civil patrimonial y familiar

16. Una resolución dictada por la jurisdicción penal de Suecia que condena a un sueco con domicilio en España a tres años de prisión y al pago de una cuantía determinada por daños y perjuicios...

- a) puede ser reconocida y ejecutada en España mediante la extradición prevista en el Reglamento 1215/2012.
- b) puede ser reconocida y ejecutada en España por efecto del principio de reconocimiento mutuo.
- c) no puede ser reconocida en España, salvo que se solicite respecto al pronunciamiento relativo a la indemnización.

17. Una resolución italiana en la que se acoge una reclamación de paternidad y la consiguiente obligación de pagar alimentos puede ser reconocida en España...

- a) en aplicación del Reglamento 2201/2003.
- b) en aplicación del Reglamento 2201/2003 y del Reglamento 1215/2012.
- c) en aplicación del Convenio bilateral entre España e Italia y del Reglamento 4/2009.

18. Una resolución francesa en la que se declara la disolución del matrimonio y se determina el pago de una pensión compensatoria puede ser reconocida en España...

- a) en aplicación del Convenio bilateral entre España y Francia y el Reglamento 2201/2003.
- b) en aplicación del Reglamento 2201/2003 y del Reglamento 1215/2012.
- c) en aplicación del Convenio bilateral entre España y Francia y del Reglamento 1215/2012.

19. Una resolución irlandesa en materia contractual dictada en aplicación de las reglas autónomas de competencia...

- a) no puede ser reconocida en España al no ser aplicadas las reglas de competencia del Reglamento 1215/2012.
- b) puede ser reconocida en España siempre que se cumplan las condiciones previstas en el tratado bilateral entre ambos países.
- c) puede ser reconocida en España a pesar de que las reglas de competencia del Reglamento 1215/2012 no hubieran sido aplicadas.

20. Una resolución finlandesa en materia de custodia dictada en aplicación de las reglas autónomas de competencia...

- a) puede ser reconocida en España a pesar de que las reglas de competencia del Reglamento 1215/2012 no hubieran sido aplicadas.
- b) puede ser reconocida en España a pesar de que las reglas de competencia del Reglamento 2201/2003 no hubieran sido aplicadas.
- c) no puede ser reconocida en España al no ser aplicadas las reglas de competencia del Reglamento 2201/2003.

21. En los reglamentos comunitarios, la rebeldía del demandado comporta...

- a) siempre un impedimento para el reconocimiento de la resolución.
- b) un impedimento para el reconocimiento de la resolución siempre que haya habido carencia de regularidad formal o material en la notificación del demandado.
- c) un impedimento para el reconocimiento de la resolución siempre que haya habido vulneración de los derechos de defensa del demandado.

22. El orden público es un mecanismo que permite el control de la ley aplicada por el juez de origen...

- a) en el Reglamento 1215/2012.
- b) en el Reglamento 2201/2003.
- c) en ninguno de los dos reglamentos.

23. La supresión del exequátur comporta un control centralizado en origen de determinadas condiciones vinculadas a los derechos de defensa del demandado...

- a) en el Reglamento 1215/2012.
- b) en el Reglamento 805/2004.
- c) en ambos reglamentos.

El régimen autónomo de reconocimiento y ejecución

24. Las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser reconocidas en aplicación del régimen autónomo...

- a) solo pueden ser sentencias.
- b) no es necesario que sean sentencias propiamente dichas, pero tienen que ser firmes.
- c) no es necesario que sean sentencias propiamente dichas ni tampoco es necesario que sean firmes, como en los regímenes comunitarios.

25. El régimen autónomo de reconocimiento está contenido en...

- a) la LCJIMC.
- b) la LEC 1/2000.
- c) la LOPJ.

26. El régimen autónomo de reconocimiento establece una jerarquía conforme a la que...

- a) en primer lugar se aplican los regímenes convencionales, en segundo lugar se aplica el régimen de condiciones y en último lugar, el régimen de reciprocidad, si bien la jurisprudencia ha determinado en la práctica la aplicación del tercero por encima del segundo.
- b) en primer lugar se aplican los regímenes convencionales, en segundo lugar se aplica el régimen de reciprocidad y en último lugar, el régimen de condiciones, si bien la jurisprudencia ha determinado en la práctica la aplicación del tercero por encima del segundo.
- c) se garantiza explícitamente la prioridad de los regímenes de reconocimiento previstos en el derecho comunitario.

27. El control de la competencia del juez de origen en el régimen autónomo...

- a) consiste en controlar de oficio la competencia de la autoridad que se tendrá que pronunciar sobre la homologación de la resolución extranjera.
- b) está explícitamente prevista en la norma correspondiente.
- c) ha sido introducida por la jurisprudencia.

28. El control de la competencia del juez de origen...

- a) se lleva a cabo mediante la bilateralización de los propios criterios de atribución de competencia.
- b) se lleva a cabo mediante un control difuso, casuístico y discrecional.
- c) se lleva a cabo gracias al auxilio judicial internacional.

29. Hay una serie de materias respecto a las que se tiene que aplicar siempre el régimen autónomo. Estas materias son...

- a) aquellas respecto a las que no rige el principio de libre disposición, como la filiación.
- b) aquellas materias respecto a las que los tribunales españoles son exclusivamente competentes.
- c) Las respuestas anteriores son falsas.

30. El control de la ley aplicada...

- a) se lleva a cabo para preservar el orden público.
- b) está explícitamente previsto en el régimen autónomo, como en los regímenes comunitarios.
- c) se lleva a cabo de forma indirecta mediante el control de la competencia del juez de origen.

31. El procedimiento de exequátur previsto en el régimen autónomo...

- a) está regido por el principio de contradicción, tras una primera fase que es unilateral e inaudita.
- b) está regido por el principio de contradicción.
- c) está regido por el principio de contradicción, a pesar de que no contempla la posibilidad de interponer recurso contra la decisión del órgano competente.

32. La inconciliabilidad en el régimen autónomo...

- a) es una condición introducida por la jurisprudencia.
- b) no juega cuando hay pendiente en España un proceso que puede concluir con una resolución incompatible con aquella que se pretende reconocer.
- c) está prevista explícitamente, como en los regímenes comunitarios.

33. El procedimiento de exequátur requiere la intervención...

- a) del Ministerio Fiscal en el caso de que sea de aplicación el régimen autónomo.
- b) del Ministerio Fiscal, en cualquier caso, sea cual sea el régimen que se aplica.
- c) del Defensor del Pueblo para garantizar la igualdad en derechos y deberes de todos los españoles.

34. Los órganos competentes para declarar el reconocimiento y ejecución de una resolución extranjera en aplicación del régimen autónomo son en España...

- a) los Juzgados de lo Mercantil.
- b) los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil.
- c) los Juzgados de Primera Instancia.

35. Contra la resolución dictada para reconocer o no reconocer la resolución extranjera...

- a) se puede interponer recurso de súplica.
- b) se puede interponer recurso de apelación.
- c) no se puede interponer ningún recurso.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. c

2. b

3. b

4. c

5. a

6. c

7. b

8. c

9. a

10. a

11. b

12. c

13. a

14. b

15. c

16. c

17. c

18. b

19. c

20. b

21. c

22. c

23. c

24. b

25. a

26. b

27. b

28. b

29. c

30. c

31. b

32. c

33. a

34. b

35. b

